

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de FANNY EDITH SERNA y OTRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-007-2020-00191-01

En Buga, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, integrado por MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, y sus homologas, a fin de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, en virtud del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera, en los términos que autoriza la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 117
Aprobada en acta No. 042**

ANTECEDENTES

DEMANDA Y RESPUESTA

FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, para obtener las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Reconocimiento y Pago de la Sustitución Pensional por el fallecimiento del pensionado de esa entidad **RAUL GONZALEZ MENA**, a la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** en su calidad de legítima cónyuge Supérstite y beneficiaria, a partir de Septiembre 20 de 2018 en que lamentablemente falleció, incluyendo los retroactivos pensionales.

2.2. Condenar a **Colpensiones EICE**, a pagar los reajustes de ley sobre la pensión reclamada a la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, conforme lo estipula el Art 14 del Estatuto de Seguridad Social en Pensiones.

2.3. Condenar a **Colpensiones EICE**, a pagar las mesadas adicionales de Ley en Diciembre y Junio de cada año a la accionante **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, según los Artículos 50 y 142 de la ley 100, pues el Derecho se Causó antes de la Vigencia del fatídico Acto Legislativo 01 del 2005, del Sr **ALVARO URIBE VELEZ**, con el cual suprimió injustamente la mesada 14.

2.4. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **EICE**, a pagar los intereses moratorios sobre los valores reclamados, a partir de Septiembre 20 de 2018, a la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, de conformidad con el Art 141 de la ley 100 de 1993.

2.5. Que se condene igualmente en costas a la parte demandada incluyendo las agencias en derecho que su señoría deberá fijar.

Los hechos de la demanda narran lo siguiente:

4.1. El Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, quién en vida se identificó con la C.C. N° 4.203.210 de Pto Boyacá, permaneció vinculado al ISS hoy Colpensiones **EICE**, primero como trabajador afiliado desde Enero de 1.967, y posteriormente como Pensionado, hasta cuando falleció en esta Ciudad, su ultimo domicilio.

4.2. Es de Público conocimiento que desde el año 1967, inicio a Operar el Fondo de Pensiones del ISS y el causante **RAUL GONZALEZ MENA**, se vinculó a laborar con la empresa "**CEMENTOS DEL VALLE S.A.**" desde antes del año 1966, quienes lo afiliaron al ISS desde el 1 de Enero de 1967, con el fin de Amparar las contingencias a las que está expuesta toda persona, como, **Vejez, Invalidez y Sobreviviente** de conformidad con las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social integral.

4.3. Conforme al hecho anterior, cuando la empresa afilio al trabajador al Fondo de pensiones del ISS en Enero de 1967, traslado esa responsabilidad que estaba inicialmente en Cabeza del empleador cómo lo establecían los Artículos 259 y SS del CST al ISS, para que esta entidad garantizara el reconocimiento de las prestaciones tanto asistenciales como económicas a las que tenía derecho el Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, el empleador a cambio realizo los aportes obligatorios al sistema.

4.4. El Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, siempre estuvo afiliado como trabajador de la Empresa **CEMENTOS DEL VALLA S.A.**, con domicilio principal en la Ciudad de Cali, Inscrita en la Cámara de Comercio de la misma Ciudad desde Septiembre 2 de 1938, con matrícula Mercantil N° 0000002187, Nit 90300437-1., y Patronal N° 04019200083, Empresa para cual trabajo durante toda su vida Laboral, según consta en su historia laboral.

4.5. Durante el tiempo de vinculación al Sistema Pensional, el Causante cotizó más de 1.569 semanas al Régimen de Prima Media con Prestación definida que Administra **Colpensiones** Sustituta Procesal del **ISS**, cumpliendo así con las exigencias legales establecidas inicialmente en el acuerdo 029 de 1983, aprobado por el decreto 1900 de 1983, como también por lo normado por el decreto 758 de 1990 vigente hoy, y finalmente con lo señalado por la ley 100 de 1993 en su Art 36, para optar por una pensión de Vejez para ese entonces conforme al Régimen de transición.

4.6. En Mayo 27 de 1998, al Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, le reconocen la Pensión de Vejez, bajo el Régimen de Transición, lo que le permitió pensionarse con los requisitos del Art 12 del Decreto 758 de 1990, el cual se mantuvo Vigente en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, prestación que se hizo retroactiva a Octubre 14 de 1997, día en que cumplió los 60 años de edad y más de 1550 semanas aportadas durante toda la vida laboral, tal como consta en la Resolución N° 002391 de Mayo 27 de 1998.

4.7. El causante en Mayo 27 de 1967 contrajo matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica con la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, en la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo, con la cual procreo Cuatro hijos de nombres **CIELO DEISY**, **CLAUDIA LORENA**, **DERIAN AMADEO** Y **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA**, nacidos en Febrero 16 de 1968, Junio 1 de 1971, Julio 14 de 1972 y Febrero 22 de 1979 respectivamente, es decir, que todos son mayores de edad, hacen vida independiente de sus padres.

4.8. Desde el año 2003, la pareja comenzó a presentar algunos problemas familiares, dada la infidelidad del Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, lo que motivo la separación judicial de la pareja, sin embargo el causante nunca dejó definitivamente el hogar de la familia conformada por sus hijos y la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, pues siempre pernotaba en la casa donde residía con ella y sostenía económicamente a la demandante, es decir, que a pesar de la separación legal, continuaron haciendo vida marital como pareja, compartiendo, techo, mesa y cama de manera ininterrumpida.

4.9. Durante los más de Cincuenta (50) años que estuvieron viviendo Juntos como pareja, el Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, nunca dejó trabajar como dependiente a la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo de Vincularse laboralmente, asumiendo una posición machista frente a ella, diciéndole que solo debía dedicarse a los oficios domésticos de la casa, atender los hijos, así transcurrió la vida de la accionante.

4.10. Conforme al hecho anterior, el Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, después de la separación legal, siguió viviendo en Unión Marital de hecho de conformidad con la ley 54 de 1990, con la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, desde que se casaron, hasta el día 20 de Septiembre de 2018 en que fallece el pensionado, según las Declaraciones Extrajudio que se adjuntan a esta demanda, rendidas ante la Notaría Trece del Círculo Notarial de Cali, por las señoras **ETELVINA TORRES DE FLOREZ**, **LUZ MARINA FLOREZ TORRES** y propia **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** en Julio 16 de 2019, es decir, que la pareja convivió durante 51 años, compartiendo cama, mesa y techo de manera ininterrumpida, e incluso fue precisamente a ella y a sus hijos a quienes les correspondió asumir los gastos de las honras fúnebres de su esposo y padre respectivamente.

4.11. Para el año 2000, el Fallecido **RAUL GONZALEZ MENA**, conoció a la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, con la cual le fue infiel a su esposa, y al parecer estuvo viviendo de manera simultánea con ambas, lo que propició la separación legal de su esposa en el año 2005, pero como se afirmó antes, este nunca abandonó el hogar, siguió viviendo con la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** como pareja, sosteniendo económicamente el hogar hasta el día de su fallecimiento.

4.12. En Mayo del año 2001, el occiso adquiere una casa en el Barrio la Merced V etapa, en la cual según el pernotaba cuando no lo hacía en el hogar de la Familia ubicado en el B/ la Base de esta Ciudad, en dicho inmueble aparecía como usufructuaria la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, lo que genero el reclamo de la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** a su esposo, este en el año 2004 decidió cancelar el Derecho de usufructo que había constituido a favor de la Sra **PUENTE SEPULVEDA**, para volver a constituirlo en el 2005, hecho que desencadeno la liquidación de la Sociedad Conyugal de la pareja.

4.13. Durante la Vigencia del Matrimonio del causante con la Demandante, el Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, la tuvo como beneficiaria del Sistema de Seguridad Social durante muchos años, pero como tenía otra Relación de pareja Simultáneamente a espaldas de su Esposa con **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, la retiro del servicio de Salud.

4.14. A raíz de los múltiples conflictos con su esposa **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, el Causante se separó por Tercera vez de la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, en Noviembre 27 de 2015, tal como lo dejo consignado en una especie de agenda que tenía, donde además manifiesta que le paga a la señora **PUENTE SEPULVEDA**, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)** por los muebles que dejaba en la casa, como consta en el recibo firmado por la propia señora en señal de aceptación.

4.15. Como consecuencia de la Separación del Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, de la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, el causante decide de mutuo acuerdo con la citada señora cancelar el Derecho de usufructo que le asistía a ella sobre el inmueble dónde el habitaba, tal como se extrae de la escritura Publica N° 2408 del 12 de Septiembre de 2016, corrida en la Notaria 14 de Cali, contentiva del acto Jurídico, visible en la anotación N° 17 del Certificado de Tradición del Predio con M.I. # 370-272823 que se adjunta a la demanda.

4.16. La Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, nunca dependió económicamente del causante, pues laboro en la Empresa **Cementos del Valle S.A.**, donde cumplió con los requisitos para obtener la Pensión de Vejez, esta le fue reconocida por Colpensiones, y además era compañera de trabajo durante muchos años del Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, siendo una de las razones por las cuales este impidió que su esposa **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, se vinculara a trabajar con esa empresa cuando la convocaron a una entrevista de trabajo.

4.17. En Julio 13 de 2018, la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, regresa de Yumbo, Municipio donde habitaba desde su separación con el Sr **RAUL GONZALEZ MENA** en Noviembre 27 de 2015, a vivir con este en la Ciudad de Cali, tal como quedó evidenciado en el Recibo por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** pagados por el a la Empresa de Acarreos y Mudanzas "El Confort".

4.18. El Sr **RAUL GONZALEZ MENA** lamentablemente fallece en esta Ciudad el día 20 de Septiembre 2018, a la edad de 81 años y de los cuales solo había vivido los últimos 2 Meses con la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, sin embargo siempre estuvo conviviendo con la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, a la que nunca abandono a pesar de legalizar la separación.

4.19. Aprovechando el momento de dolor, el desconocimiento de la ley por parte de dos hijos del causante y cuando no había transcurrido una semana del fallecimiento de su padre **RAUL GONZALEZ MENA**, la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, les exige con engaño a estos que le firmen una declaración Extrajuicio para ella hacer los trámites de la pensión y Compartirla con su Madre **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, a lo que ellos acceden, pues eran conscientes que solo dos meses atrás la Sra había regresado después de 3 años de estar separados.

4.20. En Septiembre de 2018, la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** radica ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de la Sustitución Pensional, la cual le reconocieron Mediante Resolución N° **SUB 297553** de Noviembre 15 de 2018, retroactivamente a partir del 20 de Septiembre de 2018; cuando los hijos de mi representada se comunicaron con ella, negó haber recibido la pensión en el grado de Sustitución, aduciendo se la habían negado.

4.21. La Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, se presentó ante **Colpensiones** en compañía de sus hijos, allí les notificaron que la prestación se la habían reconocido a **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** desde noviembre de 2018, quien adujo ser la única Compañera permanente del causante **RAUL GONZALEZ MENA**.

4.22. El suscrito a nombre de mi mandante **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, radico solicitud de reconocimiento de la sustitución Pensional, pero **Colpensiones EICE**, le negó el Derecho argumentando que ya le habían reconocido a la Compañera Permanente tantas veces citadas.

4.23. La Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, tiene 72 años de edad, desempleada, carece de recursos económicos para asumir su manutención porque dependía total y absolutamente del causante, quien le proveía lo necesario para subsistir, debiendo resignarse a la ayuda que pueda recibir de sus familiares y amigos más cercanos, quienes en ocasiones le proveen de alguna raciones de alimento.

Admitida la acción ordinaria por auto del 2 de septiembre de 2020, se dispuso por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de señora **RUBIELA PUENTES SEPULVEDA** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la señora **RUBIELA PUENTES SEPULVEDA**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN**

INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del causante **RAUL GONZALEZ MENA**, quien se identifica en vida con la C.C. No. 4.203.210, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. LUIS ERNELIO PALACIOS MENA** identificado con la C.C. No. 11.796.504 y portador de la T. P. No. 74.868 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notificada la demanda, se presentó respuesta por la interviniente en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (2)

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto no le asiste ningún derecho a la señora **FANNY EDITH SERNA** para que le sea reconocida la prestación aquí solicitada al no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia; dado que es la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, la única beneficiaria del derecho que aquí se pretende discutir, tal y cómo se detallará más adelante, por otro lado, será la parte demandante la que sea condenada al pago de las costas procesales.

FRENTE A LOS HECHOS (4)

AL HECHO PRIMERO (4.1): Es cierto, aclarando que el causante señor **RAUL GONZALEZ MENA**, tuvo su último domicilio en la Avenida 2 G # 45 N – 52 barrio la Merced en la ciudad de Cali, donde convivió con mi representada de manera ininterrumpida hasta su lamentable fallecimiento el 20 de septiembre de 2018.

AL HECHO SEGUNDO (4.2): Es cierto.

AL HECHO TERCERO (4.3): Es cierto.

AL HECHO CUARTO (4.4): Es cierto.

AL HECHO QUINTO (4.5): Es cierto.

AL HECHO SEXTO (4.6): Es cierto, tal y como se evidencia en la Resolución No. 002391 de 1998 aportada con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO (4.7): Es cierto, de conformidad con los documentos aportados por la parte demandante que dan cuenta de este hecho.

AL HECHO OCTAVO (4.8): A las varias manifestaciones realizadas en este punto, me pronunciaré de la siguiente manera:

1. No es cierto lo aquí manifestado, pues desde el 24 de diciembre de 1982 el señor **RAUL GONZALEZ MENA** ya no convivía con la demandante, es por eso, que desde el 26 de abril de 1994 y hasta su lamentable fallecimiento el 20 de septiembre de 2018, sostuvo una relación marital como compañeros permanentes con mi representada, circunstancia que se corrobora con la declaración extrajuicio rendida el 28 de septiembre de 2018 ante el Notario 17 del Círculo de Cali por los señores **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA** y **CIELO DEISY GONZALEZ SERNA**, quienes son hijos en común del causante y la señora **FANNY EDITH SERNA**, y también se ratifica con la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
2. Por lo anterior, no es cierto que el señor **RAUL GONZALEZ MENA** pernoctara en la vivienda de la demandante, pues desde el año 1982 dejó de convivir con la misma, dejando de compartir techo, lecho y mesa con la señora **FANNY EDITH SERNA**, teniendo en cuenta que ya convivía y formaba un vínculo marital con la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** hasta la fecha de su fallecimiento.
3. No le consta a mi representada si el causante ayudó económicamente a la señora **FANNY EDITH SERNA** posterior a la separación de cuerpos dada entre los esposos, es decir, el 24 de diciembre de 1982, fecha desde la cual empezó a convivir maritalmente con mi representada como compañeros permanentes.

AL HECHO NOVENO (4.9): A las distintas apreciaciones efectuadas en este punto, me manifestaré así:

1. No es cierto que la demandante y el señor **RAUL GONZALEZ MENA** hayan convivido por más de 50 años, pues como se manifestó con anterioridad, el 24 de diciembre de 1982 se dio la separación de cuerpos entre los esposos y desde el 26 de abril de 1994 el causante empezó a convivir en unión marital bajo el mismo techo, lecho y mesa con la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**.
2. Por otro lado, no le consta a mi representada si el señor **RAUL GONZALEZ MENA** "...nunca dejó trabajar como dependiente a la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ...**", indicando además, que lo aquí narrado son apreciaciones meramente subjetivas de la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO (4.10): A las diferentes circunstancias descritas en este hecho, contestaré lo siguiente:

1. No es cierto que el señor **RAUL GONZALEZ MENA** y la demandante convivieron en Unión Marital de hecho, pues tal y como se indicó anteriormente, el causante y la señora **FANNY EDITH SERNA**, se separaron de cuerpos desde el 24 de diciembre de 1982, y desde el 26 de abril de 1994 el citado señor empezó a convivir con mi representada de manera ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de aquel.
2. No es cierto que el señor **RAUL GONZALEZ MENA** y la señora **FANNY EDITH SERNA** hayan convivido durante 51 años, bajo el entendido de que luego de

la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico continuaron en una Unión Marital de hecho, siendo importante resaltar que lo cierto del caso, es que el señor **RAUL GONZALEZ MENA** en atención a la causal consagrada en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, radicó proceso el 19 de agosto de 2004 en contra de su ex cónyuge **FANNY EDITH SERNA** para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, trámite que culminó mediante sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, accediendo a las pretensiones de la demanda, donde se refleja además, en su parte considerativa que los testigos llevados para declarar, señores **MARIA ELENA CARDENAS GUEVARA**, **VICTOR MANUEL ROJAS PITIQUER** y **JOSE RAFAEL OSORIO PINO** fueron enfáticos en manifestar.

A. Que desde hace más de 20 años conocían al señor **GONZALEZ MENA**.

A. Que desde hace más de 20 años conocían al señor **GONZALEZ MENA**.

B. Que desde hace aproximadamente 20 años saben que como pareja los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **FANNY EDITH SERNA** se encuentran separados, circunstancia que ratifica lo dicho anteriormente, de que los citados señores se encontraban separados de cuerpo desde el 24 de diciembre de 1982.

C. Que desde hace unos 10 años saben que el causante convive con la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, ratificando igualmente lo manifestado en este escrito frente a la convivencia de mi representada con el causante desde el 26 de abril de 1994.

3. No le consta a mi poderdante si los gastos por honras fúnebres del causante fueron asumidos por la demandante y sus hijos.

AL HECHO UNDÉCIMO (4.11): No es cierto, pues tal y como se indicó anteriormente, el señor **RAUL GONZALEZ MENA** desde el año 1982 se encontraba separado de cuerpos con la señora **FANNY EDITH SERNA**, y es por ello que desde el año 1994 empezó a convivir con mi representada como marido y mujer, y en ningún momento existió convivencia simultánea como lo pretende hacer ver la parte actora, pues fue el causante quien inició el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico amparado en la causal octava del artículo 154 del Código

Civil, corroborando lo dicho en este escrito de contestación, por otro lado, no le consta a la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** si el señor **RAUL GONZALEZ MENA** ayudó económicamente a la demandante posterior a su separación de cuerpos.

AL HECHO DUODÉCIMO (4.12): Es parcialmente cierto, en el entendido de que tal y como consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370 – 272823, el señor **RAUL GONZALEZ MENA** adquirió el bien mediante escritura pública No. 1930 del 11 de mayo de 2001 de la Notaría Tercera de Cali, donde constituyó en el mismo documento usufructo en favor de mi poderdante, posteriormente mediante escritura 2185 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaría Catorce de Cali canceló dicho gravamen, y seguidamente mediante escritura No. 3940 del 15 de diciembre de 2005 de la misma Notaría, volvió a constituirlo en favor de la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, sin embargo, no es cierto lo manifestado por la parte actora, de que el causante pernoctara en dicha vivienda cuando no lo hacía en “...el hogar de la familia”, pues como se ha indicado anteriormente, desde el 26 de abril de 1994 el señor **RAUL GONZALEZ MENA** empezó una convivencia marital con mi representada, la que perduró hasta la fecha de su fallecimiento, pernoctando únicamente en la casa ubicada en la Avenida 2 G # 45 N – 52 barrio la Merced de esta ciudad, y en ningún momento los actos jurídicos de usufructo constituidos sobre la propiedad fueron hechos relevantes para que el de cujus iniciara el proceso de Cesación de efectos civiles en contra de su ex cónyuge, pues los mismos desde el 24 de diciembre de 1982 se encontraban separados de cuerpos, causal que fue invocada en dicho trámite iniciado por el señor **RAUL GONZALEZ MENA** ante el Juzgado Quinto de Familia de Cali, aclarando igualmente que, la liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores **GONZALEZ – SERNA** se efectuó el 08 de marzo de 1983 mediante escritura pública No. 685 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO (4.13): Es parcialmente cierto, en el entendido de que mientras perduró el matrimonio celebrado entre el causante **RAUL GONZALEZ MENA** y la señora **FANNY EDITH SERNA** como figura jurídica más no de hecho, esta última se mantuvo como beneficiaria del de cujus a pesar de encontrarse separados desde 1982, pues fue hasta el año 2004 que el citado señor inició el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de su ex cónyuge y una vez el Juzgado Quinto de Familia de Cali profirió la sentencia correspondiente, el causante procedió a solicitar ante el Instituto de Seguros Sociales la desvinculación como beneficiaria de la señora **FANNY EDITH SERNA**, donde indicó en su momento en la petición radicada el 22 de agosto de 2005, documento que se aporta con este escrito, que:

- “... Se proceda a la inscripción como beneficiaria de mi seguridad social a la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.971.919 de Yumbo (Valle) con quien hago vida marital desde hace más de doce años, compartiendo techo, lecho y mesa, en una verdadera comunidad de vida.
- Igualmente informo al Seguro Social que obtuve la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MI MATRIMONIO CATOLICO con la señora FANNY ENID SERNA, mediante Sentencia No. 0335 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cali, de fecha 2 de agosto de 2.005-...”

AL HECHO DÉCIMO CUARTO (4.14): No es cierto, pues como se ha indicado a lo largo de este escrito, desde el 24 de diciembre de 1982 el señor **RAUL GONZALEZ MENA** se encontraba separado de cuerpos con su ex cónyuge **FANNY EDITH SERNA**, tampoco es cierto que el causante se haya "separado" de la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, pues es ella quien lo acompaña hasta en su lecho de muerte, por otro lado, no se entiende la pertinencia ni conducencia de los documentos aducidos en este hecho por la parte actora, sin saber cuál es la denominada "agenda" a que se hace mención, desconociendo dicho documento y lo consignado en el mismo, así como la pertinencia de un supuesto pago por \$2.800.000.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (4.15): No es cierto, pues la cancelación del usufructo constituido sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. 370 – 272823, se realizó de mutuo consentimiento entre el señor **RAUL GONZALEZ MENA** y mí representada, y no por la supuesta separación que aquí alega la parte actora, pues los compañeros permanentes convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, desde el 26 de abril de 1994 hasta la fecha del lamentable fallecimiento del causante, tal como se ratifica con las declaraciones rendidas por los mismos hijos del señor **GONZALEZ MENA**.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (4.16): Es parcialmente cierto, en el entendido de que mi representada efectivamente laboró para la empresa **Cementos del Valle S.A.**, y le fue reconocida pensión de vejez, por otro lado, no le consta a mi prohijada lo que expresa la parte actora al referirse que el señor **RAUL GONZALEZ MENA** supuestamente impidió que su ex cónyuge se vinculará a trabajar, cuando toda persona es libre de escoger profesión u oficio, y la señora **FANNY EDITH SERNA** no padecía de ninguna afección o enfermedad que le impidiera valerse por sí misma, indicando además que esta es una apreciación meramente subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (4.17): No es cierto, pues mi representada convivió ininterrumpidamente con el señor **RAUL GONZALEZ MENA** hasta la fecha de su fallecimiento en la casa ubicada en la Avenida 2 G # 45 N – 52 barrio la Merced en la ciudad de Cali, por otro lado, no se entiende la pertinencia del documento aquí mencionado, cuando el mismo en ningún momento fue suscrito por mi representada, y no es claro a que se hace referencia o el contenido de este, o las condiciones de fondo de dicho pago.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (4.18): Es parcialmente cierto, en el entendido de que de conformidad con el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 09607497 de la Notaria Once del Círculo de Cali que ya obra en el expediente, el señor **RAUL GONZALEZ MENA** falleció el 20 de septiembre de 2018 en esta ciudad, sin embargo, no es cierto que el causante solo "había vivido los últimos 2 meses" con mi representada y que "siempre estuvo conviviendo con la Sra **FANNY EDITH SERNA**", pues como se ha indicado anteriormente, la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** convivió de manera ininterrumpida con el señor **GONZALEZ MENA** hasta la fecha del lamentable fallecimiento de aquel, pues desde el 24 de diciembre de 1982, se encontraba separado de su ex cónyuge, y justamente en el año 2004 inició el trámite judicial tendiente a obtener la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico bajo la causal consagrada en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta que ya se encontraba compartiendo techo, lecho y mesa con mi prohijada desde el 26 de abril de 1994 como marido y mujer.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO (4.19): No es cierto, además que lo aquí narrado son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por otro lado, como se logra

desprender del “**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES**”, del 28 de septiembre de 2018 rendida ante el Notario 17 del Círculo de Cali por los señores **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA** y **CIELO DEISY GONZALEZ SERNA**, quienes son hijos del causante, lo allí contenido es claro, concreto y específico, indicando que en ningún momento fueron coaccionados como maliciosamente lo señala la parte actora, máxime cuando a los mismos les asistía o asiste plena capacidad de goce y ejercicio, por lo que no es admisible que se alegue un supuesto desconocimiento de la Ley que en ningún momento existió, pues los citados señores eran conscientes de lo que estaban afirmando ante una autoridad que en este caso; legítima, comprueba y da fe pública de los hechos expuestos en el acta arriba mencionada.

AL HECHO VIGÉSIMO (4.20): Es parcialmente cierto, en el entendido de que a mi poderdante le reconocieron la sustitución pensional mediante Resolución SUB 297553 del 15 de noviembre de 2018, sin embargo, la manifestación de que mi representada expresó que le habían negado la misma a los hijos del causante, es falsa, y es una apreciación subjetiva de la parte actora, pues lo cierto es que del documento arriba mencionado se logra demostrar el reconocimiento prestacional a favor de la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, por lo que no hay razón alguna para que mi prohijada negará tal hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (4.21): Es un hecho que no le costa a mi representada, tal y como se indicó anteriormente, la prestación le fue reconocida a la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, por lo que no se entiende porque la parte demandante pretende un derecho que no le asiste, pues la señora **FANNY EDITH SERNA**, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, se encontraba separada de cuerpos con el causante desde el año 1982 y en el año 2005 se emitió fallo judicial donde se decreta el divorcio de los ex cónyuges, pues el señor **RAUL GONZALEZ MENA** convivió con mi prohijada de manera ininterrumpida desde el 26 de abril de 1994 hasta la fecha de su lamentable fallecimiento, circunstancias que se desprenden de la declaración extrajuicio rendida por los señores **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA** y **CIELO DEISY GONZALEZ SERNA**, y de los testimonios practicados en el proceso judicial de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de Cali, como se evidencia en la parte considerativa de la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (4.22): Es cierto, de acuerdo con Resolución SUB 240673 del 04 de septiembre de 2019 expedida por COLPENSIONES, documento que fue aportado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO (4.23): A las varias manifestaciones realizadas en este hecho, me pronunciaré de la siguiente manera:

1. No le consta a mi representada la capacidad económica de la actora, como tampoco la supuesta dependencia con el causante, pues desde el 24 de diciembre de 1982 el señor **RAUL GONZALEZ MENA** y la señora **FANNY EDITH SERNA** se encontraban separados de cuerpos y en el año 2005 se decretó su divorcio, así las cosas, el único vínculo que los unía eran sus hijos, quienes actualmente son todos mayores de edad y sin ningún tipo de discapacidad.

2. No le consta a mi poderdante si el causante le ayudaba económicamente a la señora **FANNY EDITH SERNA**, pues como se indicó anteriormente, desde el año 1982 se encontraban separados de cuerpos y en el año 2005 se decretó el divorcio, por lo que el único vínculo que los unía eran sus hijos.
3. Las demás son apreciaciones meramente subjetivas que no le constan a mi poderdante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

PRIMERO: Mediante Resolución No. 2391 del 27 de mayo de 1998 el I.S.S., le reconoció pensión de vejez al causante señor **RAUL GONZALEZ MENA**.

SEGUNDO: El causante señor **RAUL GONZALEZ MENA**, contrajo matrimonio católico con la señora **FANNY EDITH SERNA** el 20 de mayo de 1967, en la parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo en la ciudad de Cali, tal como se acredita con la partida que obra en el expediente.

3. Las demás son apreciaciones meramente subjetivas que no le constan a mi poderdante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

PRIMERO: Mediante Resolución No. 2391 del 27 de mayo de 1998 el I.S.S., le reconoció pensión de vejez al causante señor **RAUL GONZALEZ MENA**.

SEGUNDO: El causante señor **RAUL GONZALEZ MENA**, contrajo matrimonio católico con la señora **FANNY EDITH SERNA** el 20 de mayo de 1967, en la parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo en la ciudad de Cali, tal como se acredita con la partida que obra en el expediente.

TERCERO: De la unión referida, los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **FANNY EDITH SERNA**, procrearon a **CIELO DEISY**, **CLAUDIA LORENA**, **DERIAN AMADEO** y **ZAMIR RAUL**

GONZALEZ SERNA, quienes a la fecha son todos mayores de edad, independientes y no se encuentran en situación de discapacidad alguna.

CUARTO: Los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **FANNY EDITH SERNA**, liquidaron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, lo anterior conforme a la escritura pública No. 685 del 08 de marzo de 1983 suscrita en la Notaria Decima del Círculo de Cali.

QUINTO: Los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **FANNY EDITH SERNA** se separaron de cuerpos desde el 24 de diciembre de 1982, lo anterior conforme a lo contenido en la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, por medio de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor **GONZÁLEZ** y la señora **SERNA**, alegando la causal contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de más de 2 años, teniendo en cuenta que la pareja llevaba más de 20 años separados de hecho.

SEXTO: Lo cierto es que en vida, el causante **RAUL GONZALEZ MENA** convivió de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, desde el 26 de abril de 1994 hasta el 20 de septiembre de 2018, bajo la figura de la unión marital de hecho, lo anterior se puede verificar con las declaraciones que sobre este particular rindieron los hijos del causante señores **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA** y **CIELO DEISY GONZALEZ SERNA**, ante la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali.

SÉPTIMO: Durante la convivencia de los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, es dable afirmar, que la pareja compartía los gastos de sostenimiento del hogar, como por ejemplo: Alimentación, vivienda, atención médica, con el objetivo de subsistir dignamente.

OCTAVO: En agosto del 2005, el señor **RAUL GONZALEZ MENA**, radicó misiva ante el Instituto de Seguro Social – Centro de Atención Pensionados, donde les solicitó que procedieran con la inscripción de la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** como su beneficiaria, teniendo en cuenta que llevaban más de 12 años de convivencia compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, igualmente informó que ya había legalizado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la señora **FANNY EDITH SERNA** conforme la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005.

NOVENO: El Sr. **RAUL GONZALEZ MENA** falleció el 20 de septiembre de 2018, de conformidad con el certificado de defunción bajo el indicativo serial No. 09607497 de la Notaría Once del Círculo de Cali.

DÉCIMO: Al haber fallecido el señor **RAUL GONZALEZ MENA** y teniendo la calidad de pensionado ante Sistema de Seguridad Social en Pensiones, mi mandante en su condición de compañera sentimental, solicitó ante La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 04 de octubre de 2018, con el número de radicado 2018 – 12570667, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional por ser la única beneficiaria.

UNDÉCIMO: El 15 de noviembre de 2018, a través de la Resolución SUB 297553, COLPENSIONES respondió la solicitud presentada por mi prohiada, indicando que se reconocía y ordenaba pagar la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **RAUL GONZALEZ MENA**, a favor de la señora **RUBIELA PUNETE SEPULVEDA** en su calidad de compañera permanente, en un porcentaje de 100%, con carácter vitalicio.

DUODÉCIMO: Lo cierto del caso, es que la sustitución pensional reconocida a la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, ha sido cancelada por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de forma periódica, cuyos pagos siguen vigentes.

DÉCIMO TERCERO: Lo anterior significa que el señor **RAUL GONZALEZ MENA** y la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** llevaban una relación sentimental, de convivencia y apoyo mutuo configurando una Unión Marital de Hecho por al menos 25 años en los cuales ésta jamás se vio interrumpida o alterada en lo absoluto por ninguna circunstancia o tercero ajeno en los que se incluye a la señora **FANNY EDITH SERNA**, puesto que desde el momento de su separación de cuerpos con el causante y posterior proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los dos no retomaron en lo absoluto contacto alguno por ninguna circunstancia.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, no le asiste ningún derecho a la demandante al pretender que se le reconozca la sustitución pensional, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para ello, pues es la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** la llamada a continuar gozando de la prestación debidamente reconocida a su favor por COLPENSIONES.

Como excepciones se propusieron las siguientes:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Fundo esta excepción teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas con esta contestación, se evidencia que a la demandante no le asiste legitimidad alguna para reclamar la prestación que aquí se pretende discutir ante la entidad de Seguridad Social, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la Jurisprudencia para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que desde el 24 de diciembre de 1982 la señora **FANNY EDITH SERNA** se encontraba separada de cuerpos con el señor **RAUL GONZALEZ MENA**, y desde el 24 de diciembre de 1994 el causante empezó su convivencia con la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, unión marital de hecho que perduró de manera ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de aquel, circunstancias que se corroboran con la declaración extrajuicio rendida por dos hijos de la demandante y la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, documentos que se aportan en el acápite correspondiente.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA:

Fundo esta excepción en el entendido de que la parte actora está impetrando una acción sin fundamentos fáctico, jurídico o probatorio alguno, pues incluso se encuentra desconociendo dos documentos emitidos por autoridades competentes, en primer lugar, el acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales rendida por personas capaces, es decir, por los señores **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA** y **CIELO DEISY GONZALEZ SERNA** ante el Notario 17 del Círculo de Cali, donde fueron enfáticos en reafirmar la convivencia ininterrumpida entre mi representada y el causante desde el 26 de abril de 1994 hasta la fecha del fallecimiento de aquel el 20 de septiembre de 2018, y en segundo lugar, la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, documentos estos que gozan de plena validez y autenticidad.

BUENA FE DE LA SEÑORA RUBIELA PUENTE SEPULVEDA:

Fundo esta excepción en el hecho de que mi representada en todo momento ha obrado de buena fe, considerando que con su actuar cumplía las normas jurídicas establecidas en la ley, y fue justamente por ello que como única beneficiaria que es, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional que le asistía por ser la compañera permanente del causante señor **RAUL GONZALEZ MENA**, petición que le fue resuelta favorablemente mediante la Resolución SUB 297553 del 15 de noviembre de 2018 expedida por COLPENSIONES, donde se le han venido cancelando las mesadas periódicamente, prestación que continúa vigente.

INNOMINADA

Se declarará a favor de mi mandante cualquier excepción que resulte probada y que no se hubiere propuesto expresamente.

La misma interesada, señora RUBIELA PUENTE SEPULVEDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de reconvención, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El Sr. **RAUL GONZALEZ MENA** quien en vida se identificó con la C.C No. 4.203.210, efectuó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integrado, afiliado al fondo público con el objetivo de materializar la posibilidad de adquirir una futura pensión de vejez.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, cuando el Sr. **RAUL GONZALEZ MENA** cumplió con los requisitos exigidos por la ley para hacerse acreedor del derecho pensional por vejez, este procedió a solicitar el mismo ante el I.S.S, por lo que dicha entidad reconoció la citada prestación conforme la Resolución No. 2391 del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: El causante señor **RAUL GONZALEZ MENA**, contrajo matrimonio católico con la señora **FANNY EDITH SERNA** el 20 de mayo de 1967, en la parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo en la ciudad de Cali, tal como se acredita con la partida que obra en el expediente.

CUARTO: De la unión referida, los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **FANNY EDITH SERNA**, procrearon a **CIELO DEISY**, **CLAUDIA LORENA**, **DERIAN AMADEO** y **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA**, quienes a la fecha son todos mayores de edad, independientes y no se encuentran en situación de discapacidad alguna.

QUINTO: Los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **FANNY EDITH SERNA**, liquidaron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, lo anterior conforme a la escritura pública No. 685 del 08 de marzo de 1983 suscrita en la Notaria Decima del Círculo de Cali.

SEXTO: Los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **FANNY EDITH SERNA** se separaron de cuerpos desde el 24 de diciembre de 1982, lo anterior conforme a lo contenido en la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, por medio de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor **GONZÁLEZ** y la señora **SERNA**, alegando la causal contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de más de 2 años, teniendo en cuenta que la pareja llevaba más de 20 años separados de hecho.

SÉPTIMO: Lo cierto, es que en vida, el causante **RAUL GONZALEZ MENA** convivió de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con

la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, desde el 26 de abril de 1994 hasta el 20 de septiembre de 2018, bajo la figura de la unión marital de hecho, lo anterior se puede verificar con las declaraciones que sobre este particular rindieron los hijos del causante señores **ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA** y **CIELO DEISY GONZALEZ SERNA**, ante la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali.

OCTAVO: Durante la convivencia de los señores **RAUL GONZALEZ MENA** y **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, es dable afirmar, que la pareja compartía los gastos de sostenimiento del hogar como, por ejemplo: alimentación, vivienda, atención médica, con el objetivo de subsistir dignamente.

NOVENO: En agosto del 2005, el señor **RAUL GONZALEZ MENA**, radicó misiva ante el Instituto de Seguro Social – Centro de Atención Pensionados, donde les solicitó que procedieran con la inscripción de la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** como su beneficiaria, teniendo en cuenta que llevaban más de 12 años de convivencia compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, igualmente, informó que ya había legalizado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la señora **FANNY EDITH SERNA** conforme la sentencia No. 0335 del 02 de agosto de 2005, lo anterior de conformidad con la misiva que se aporta en el acápite correspondiente.

DÉCIMO: El Sr. **RAUL GONZALEZ MENA** falleció el 20 de septiembre de 2018, de conformidad con el certificado de defunción bajo el indicativo serial No. 09607497 de la Notaría Once del Círculo de Cali.

UNDÉCIMO: Al haber fallecido el señor **RAUL GONZALEZ MENA** y teniendo la calidad de pensionado ante Sistema de Seguridad Social en Pensiones, mi mandante en su condición de compañera permanente, solicitó ante La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 04 de octubre de 2018, con el número de radicado 2018 – 12570667, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional por ser la única beneficiaria.

DUODÉCIMO: El 15 de noviembre de 2018, a través de la Resolución SUB 297553, COLPENSIONES respondió la solicitud presentada por mi prohilada, indicando que se reconocía y ordenaba pagar la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **RAUL GONZALEZ MENA**, a favor de la señora **RUBIELA PUNETE SEPULVEDA** en su calidad de compañera permanente, en un porcentaje de 100%, con carácter vitalicio.

DÉCIMO TERCERO: Lo cierto del caso es que la sustitución pensional reconocida a la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, ha sido cancelada por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de forma periódica, cuyos pagos siguen vigentes.

DÉCIMO CUARTO: Lo anterior significa que el Sr. **RAUL GONZALEZ MENA** y la Sra. **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** llevaban una relación sentimental, de convivencia y apoyo mutuo configurando una Unión Marital de Hecho por al menos 25 años en los cuales ésta jamás se vio interrumpida o alterada en lo absoluto por ninguna circunstancia o tercero ajeno en los que se incluye a la Sra. **FANNY EDITH SERNA**, puesto que desde el momento de su separación de cuerpos con el causante y posterior proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los dos no retomaron en lo absoluto contacto alguno por ninguna situación.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare:

PRIMERA: Que mi mandante la Sra. **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** es la única beneficiaria de la sustitución pensional que le corresponde por ostentar la calidad de compañera permanente del señor **RAUL GONZALEZ MENA**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a continuar con los pagos a favor de la Sra. **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** correspondientes a la sustitución pensional a la que tiene derecho en su condición de compañera sentimental del señor **RAUL GONZALEZ MENA** quien en vida se identificó con C.C. No. 4.203.210.

TERCERA: Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la señora **FANNY EDITH SERNA**, por pretender el reconocimiento de una pensión sin cumplir con los requisitos que para tal fin consagra la ley.

COLPENSIONES contestó en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO, que Raúl González Mena, se afilió y cotizó al SGSS para los riegos de IVM, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente. En cuanto al resto, **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, que Raúl González Mena, se afilió y cotizó al SGSS para los riegos de IVM, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente. En cuanto al resto, **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: ES CIERTO, que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende se le aplicó lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad para hacerse derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL SEXTO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución No. 002391 del 27 de mayo de 1998, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de

conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, que Raúl González Mena, falleció el día 20 de septiembre de 2018, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente. En cuanto al resto, **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO: ES CIERTO, que Rubiela Puente Sepúlveda solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual se reconoció mediante resolución SUB 297553 del 15 de noviembre de 2018, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente. En cuanto al resto, **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora Fanny Serna, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora Fanny Serna, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las excepciones propuestas fueron del siguiente tenor literal:

PERENTORIAS:

A) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación por parte de mí representada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, puesto que se observa que con ocasión del fallecimiento de Raúl González

Mena reclamó la pensión de sobrevivientes Rubiela Puente Sepúlveda y posteriormente Fanny Edith Serna de González, lo cual permite concluir que no es COLPENSIONES quien debe resolver la solicitud de la prestación, sino que debe ser la jurisdicción laboral quien dirima el conflicto.

B) INNOMINADA:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito muy atentamente que si en el transcurso del proceso encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente al momento de proferir sentencia.

C) BUENA FE:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al negar las pretensiones de la parte actora, obró bajo el pleno convencimiento de negarlos conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables para la situación particular del demandante para el reconocimiento de la prestación.

D) PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del C.P.T. propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiese resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

La demanda de reconvención fue contestada por COLPENSIONES, así:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO, que Raúl Gonzalez Mena, se afilió y cotizó al SGSS para los riegos de IVM, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente. En cuanto al resto, **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución No. 002391 del 27 de mayo de 1998, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: ES CIERTO, que radicó documento en las oficinas del extinto ISS hoy COLPENSIONES en agosto de 2005, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente. En cuanto al resto, **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: ES CIERTO, que que Raúl Gonzalez Mena, falleció el día 20 de septiembre de 2018, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que COLPENSIONES mediante resolución SUB 297553 del 15 de noviembre de 2018, reconoció y pagó a Rubiela Puente Sepúlveda la pensión de sobrevivientes, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución SUB 297553 del 15 de noviembre de 2018, la cual reconoció a Rubiela Puente Sepúlveda la pensión de sobrevivientes, según consta en el documento aportado y que se encuentra en el expediente.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las pretensiones de dicho escrito fueron contestadas así:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que Rubiela Puente Sepúlveda es la única beneficiaria de la sustitución pensional, puesto que la jurisdicción laboral es quien debe dirimir el conflicto por existir dos posibles beneficiarias de la prestación.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A continuar pagando la prestación económica a Rubiela Puente Sepúlveda por cuanto es la única beneficiaria de la sustitución pensional, puesto que la jurisdicción laboral es quien debe dirimir el conflicto por existir dos posibles beneficiarias de la prestación.

A LA TERCERA ME OPONGO: Al reconocimiento y pago de la costas y agencias en derecho, pues la entidad, reitero no adeuda suma alguna de dinero a la actora e igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales y es por ello que a éste es a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho.

Como excepciones, se presentaron las siguientes:

PERENTORIAS:

A) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación por parte de mí representada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, puesto que se observa que con ocasión del fallecimiento de Raúl Gonzalez Mena reclamó la pensión de sobrevivientes Rubiela Puente Sepúlveda y posteriormente Fanny Edith Serna de Gonzalez, lo cual permite concluir que no es COLPENSIONES quien debe resolver la solicitud de la prestación, sino que debe ser la jurisdicción laboral quien dirima el conflicto.

B) INNOMINADA:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito muy atentamente que si en el transcurso del proceso encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente al momento de proferir sentencia.

C) BUENA FE:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al negar las pretensiones de la parte actora, obró bajo el pleno convencimiento de negarlos conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables para la situación particular del demandante para el reconocimiento de la prestación.

D) PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del C.P.T. propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de trámite y juzgamiento; luego de agotadas las pruebas pedidas por las partes y de escuchadas las alegaciones; se profirió la sentencia No. 062 del 15 de marzo de 2021, en la que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuesta por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, identificada con la **CC. No. 29.972.112**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ESTESE la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo **resuelto** a través de la Resolución No. SUB297553 del 13 de noviembre de 2018.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la actora y en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho la suma \$500.000. Liquidense por secretaria.

QUINTO: En el evento de no ser apelada. Envíese en **CONSULTA** al Superior.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante la recurrió en apelación, señalando que *“si bien es cierto el a quo hizo una valoración exhaustiva en torno a lo que es el acervo probatorio, se limita la misma más a la parte de los testimonio, mas no a las pruebas documentales, pues no se dijo nada respecto de los documentos que obran en el expediente y que desvirtúan totalmente esa convivencia ininterrumpida entre el señor RAUL GONZALEZ y la señora RUBIELA PUENTE SEPULVEDA, por qué razón, porque en el transcurso de la diligencia se estuvo manifestando que hay un recibo por 250 mil pesos donde consta que la señora RUBIELA solamente se trasladó a convivir nuevamente con el señor RAUL GONZALEZ el día “13 de julio de 2018”, es un recibo que constituye plena prueba, no ha sido refutado por la contraparte y no se hizo pronunciamiento alguno frente a este recibo, que está indicando, repito, de manera textual, que en esa fecha se trasladó nuevamente a convivir con el señor RAUL GONZALEZ la señora RUBIELA PUENTE, quien se había separado desde el día 27 de noviembre de 2015, es decir que no hubo cumplimiento de los requisitos del artículo 47, en el sentido de convivencia en los últimos 5 años; tampoco se dijo*

respecto de los 2 millones ochocientos, que para esa misma fecha el señor RAUL GONZALEZ entrega a la señora RUBIELA, como prueba de aquella separación hay un acta de conciliación que dejo a consideración del despacho, con fecha que ya dijimos calenda "13 de agosto de 2018", celebrada en el centro de conciliación FUNDAFAS, extrañamente o coincidencialmente, con la misma doctora PAULINA QUIJANO, madre de quien inicia este proceso, en donde está indicando que existe una separación, no es un disgusto como se ha querido dar a entender aquí, engañando a su señoría y de alguna manera a los testigos, cuando dicen que era un disgusto, incluso la misma señora RUBIELA PUENTE dice que son disgustos como en toda pareja, no, lo que estamos hablando no es de disgustos, es un acta de conciliación celebrada ante una entidad o instituto como FUNDAFAS, ciertamente reconocido por el Ministerio Justicia y allí se establece de manera textual y vehemente que las partes resumen el conflicto en el convenio de no seguir viviendo como pareja, eso es claro porque no desean convivir más de pareja por el maltrato que se presenta entre ellos y que toman la decisión de separarse y que liquidan la sociedad patrimonial que se ha derivado de la unión marital de hecho; luego, hago énfasis, esto no es ningún disgusto de pareja, sino que es una separación real y efectiva que se ha presentado entre ellos. Tampoco se dijo nada, finalmente, en torno a que los esposos, han manifestado los testigos que convivían, que la señora FANNY no vive con sus hijos de hace muchos años, muchísimos años que se fueron porque son hijos ya mayores, el menor que es el jovencito Samir se fue hace muchísimos años; que la señora FANNY a pesar de haberse separado legalmente del señor RAUL GONZALEZ en el año 2005, nunca éste dejó de pernoctar, de seguir habitando la casa, pero sobre todo de responder, no solo afectiva, sino económicamente por ella; esa es la prueba de que la señora no

trabaja, nunca laboró, no estuvo vinculada como dependiente a ninguna entidad y era el señor RAUL GONZALEZ quien sostenía a la demandante, como quedó demostrado allí en el plenario. En ese sentido, entonces, me permito reiterar que presento, pues, recurso de apelación (...) para reconocer la pensión a la señora FANNY EDITH SERNA, a partir del 20 de septiembre del año 2018, fecha en que fallece el causante”.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora presentó alegaciones en los siguientes términos:

De acuerdo a las pruebas válidamente arrojadas al proceso, representadas en los documentos y los testimonios rendidos por las personas citadas, no cabe la menor duda que entre la señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** y el causante **RAUL GONZALEZ MENA**, existió una relación Matrimonial que se prolongó por más de **51** años, iniciando en Mayo **27** de **1967** hasta el **18** de Septiembre de **2018**, día en que lamentablemente falleció en esta ciudad, dicha unión no solo fue evidenciada por los continuos actos de esposo realizados por el fallecido desde el momento en que se conformó el hogar con la demandante, tales como la afiliación en calidad de beneficiaria ante la **EPS**, al Fondo de Pensiones y demás Seguros de Vida etc., sino que también fue ampliamente reconocida y aceptada por los familiares y amigos más cercanos de ambas personas, e incluso por los propios hijos de la pareja cuyos nombres corresponden a los **CIELO DEISY, CLAUDIA LORENA, DERIAN AMADEO Y ZAMIR RAUL GONZALEZ SERNA**, a quienes les consta la relación de pareja que sostuvieron sus padres, con la cual el fallecido compartió, techo, cama y mesa de manera ininterrumpida durante la vigencia de la Relación Matrimonial y posteriormente hasta su fallecimiento en Cali en Septiembre de **2018**.

Es cierto que en la relación de pareja se presentaron varios episodios de infidelidad por parte del señor **RAUL GONZALEZ MENA** que al final conllevaron a que se divorciaran, pero no es menos cierto que dicha separación no fue más que en el papel, porque en la realidad el causante nunca abandono el hogar conformado con la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, en cuya casa pernoctaba entre 3 y 4 días a la semana, debiendo ella en su condición de esposa tolerar dicha situación porque era él quien sostenía el hogar, El Sr **GONZALEZ MENA** siempre fue el único hombre con el que ella compartió su vida sentimental, dado el tradicional machismo imperante en la época, el esposo salvo las labores cotidianas del hogar nunca la dejó trabajar formalmente para estructurar su propia pensión, de ahí que le tocó a ella depender siempre económicamente del cónyuge, y este aprovechando la posición dominante económicamente sostenía furtivas relaciones afectivas con otras mujeres, entre ellas con la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** con la cual estuvo saliendo durante un tiempo, engañando a su esposa la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** lo que genero varios conflictos de pareja, llegando incluso a la separación de la pareja por menos en el papel, pues a pesar de haberse decretado la separación, la relación se mantuvo incólume porque el señor nunca salió de la casa.

Al respecto honorable magistrado es importante tener en cuenta que el fallecido **RAUL GONZALEZ MENA**, paralelo al hogar de la familia, tenía un aparta-estudio ubicado en la Avenida **2G N° 45-52** del B/ la Merced de esta Ciudad, en el cual se reunía clandestinamente con otras mujeres, en los días en que no se quedaba a dormir en el hogar de la Familia que estuvo siempre localizado **Cra 12C N° 58-34** del B/ la Base de Cali.

El Juez de primera instancia no tuvo en cuenta en su conjunto todas las pruebas arrojadas al sumario, todos los testigos homogéneamente afirman conocer la existencia de la relación de pareja entre la demandante y el causante, desde la fecha de su matrimonio en 1967 hasta su deceso en Septiembre de 2018, afirmaciones que no fueron tenidas en cuenta por el a quo al momento de emitir el fallo; desconoció igualmente que entre la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** y los hijos de la demandante se acordó que ellos declararían a su favor para que ella recibiera la pensión y la compartiera con su señora madre **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, acuerdo que no cumplió la señora **PUENTE SEPULVEDA**.

Ahora bien dentro del sumario se aportó un documento muy importante que no fue tenido en cuenta por el Juez de conocimiento, el cual contiene una prueba fehaciente de que si bien es cierto entre la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** y el Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, esta relación culminó entre la pareja en el año 2008, cuando las partes **RAUL** y **RUBIELA**, tal como consta en el acta de Conciliación celebrada en el centro de Conciliación **FUNDAFAS** Celebrada en Agosto 27 de 2008, conciliación en cual obro como apoderada judicial de la pareja la Dra **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, no obstante de manera irónica la propia hija de la abogada que asesora a la pareja afirma en el hecho Séptimo de los fundamentos facticos de la demanda Ordinaria Laboral que Impetro contra **Colpensiones**, que la pareja vivió establemente desde abril 26 de 1994, hasta septiembre 20 de 2018, faltando evidentemente a la verdad, esto hecho fue corroborado por el mismo causante quien en una especie de Diario anotaba cada hecho ocurrido con la Sr **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, al sumario se aportaron documentos, entre ellos la separación de la pareja Noviembre 27 de 2015, donde manifiesta que se marchó Nuevamente la "Negra" como el apodaba a la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, ignoro igualmente el Respetado *Juez Séptimo Laboral*, dos recibos aportados al proceso que de haberlos tenido en cuenta hubieran cambiado el Fallo de primera instancia, el uno está relacionado con el pago que hizo el Sr **RAUL GONZALEZ MENA**, a la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** en Noviembre 26 de 2015, por concepto de las cosas que dejó en casa cuando se separaron, el recibo esta firmado por la misma Demandante y fue elaborado a puño y letra del causante, y el otro documento no menos importante es el relacionada con el trasteo de los enseres de la Sra **PUENTE SEPULVEDA**, cuando regreso nuevamente a la casa a convivir con el señor **RAUL GONZALEZ**, en Julio 13 de 2018, es decir, solo 2 meses y 8 días antes que este falleciera, sin embargo el A-quo tampoco tuvo en cuenta estas pruebas documentales, de haberlo hecho, se habría cambiado las resultas del proceso en primera Instancia.

De lo anterior se colige sin hesitación alguna Honorable magistrado que la pensión reconocida a la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, se hace sin bases Jurídicas que sustenten el Fallo, sin pruebas, pues han asaltado la buena fe del Juez de instancia al mentir frente al funcionario Judicial, lo que evidencia la obtención de un fallo favorable con engaños al funcionario administrador de Justicia, tipificando el delito de Fraude Procesal en detrimento de los intereses de mi representada, que se ve gravemente afectada por la decisión emitida sin fundamentos, después de haberse dedicado Durante todo el período de convivencia, exclusivamente al cuidado del hogar, en la crianza, educación y formación de los hijos, mientras el esposo trabajaba, sin recibir a cambio por lo menos una recompensa, sobre todo porque es esposo nunca le permitió emplearse a trabajar; en cambio la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, compañera de trabajo del causante y amante durante la vigencia del matrimonio, no solamente obtuvo la pensión por Vejez que estructuro durante su vida laboral, sino además logro engañar al Juez para que también le asignaran la pensión del fallecido **RAUL GONZALEZ MENA**, en grado de sustitución, con elementos y argumentos contrario a Derecho como se evidencia en el sumario.

No puede el Juez de instancia tomar solamente para fallar la litis a favor de la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, el hecho de que la demandante **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** se haya divorciado del esposo años atrás, por que como lo afirmo ella reiteradamente, a pesar de la sentencia de Cesación de los efectos Civiles de matrónimo Religioso, el Sr **RAUL GONZALEZ MENA** nunca abandono el hogar de casados, siendo el quien para legalizar las relaciones furtivas que tenía con otras Mujeres, presento la Demanda ante Juez de Familia para separarse. La corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL1727-2020** Radicación **N° 53547** de Marzo 27 de 2020, resolviendo un caso similar indico "que la separación legal de la pareja no es óbice para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o de la Sustitución Pensional, sentencia en la cual se observan los puntos de inconformidad de la demandante y que permiten estructurar el Recurso Extraordinario de Casación, resaltando los siguientes errores manifiestos de hecho:

1. Dar por demostrado que a la cónyuge supérstite no le asiste el derecho a la Sustitución Pensional de quien fuera su esposo, por el hecho de ser el sujeto pasivo de la demanda de Cesación de Efectos civiles del Matrimonio Católico, según Sentencia del 3 de abril de 2.003, dando aplicación a una norma que parcialmente el Honorable Consejo de estado mediante providencia de octubre 8 de 1998, la declaró NULA, siendo ponente el Doctor JAVIER DIAZ BUENO.

2. El no haber dado por establecido estándolo que el causante convivió con su cónyuge durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado.

3. No dar por demostrado estándolo que había vida en común aunque se hubiera dado la Separación Legal.

4. Haber dado por demostrado que debía haberse probado la culpa del divorcio por el pensionado, cuando dicha norma había sido declarada nula.

5. Dar por demostrado que la actora no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por estar incurso en la norma que había sido declarada nula.

Los errores anteriormente presentados en el expediente en cita para que el alto tribunal casara totalmente la sentencia del tribunal, pueden fácilmente asimilarse a lo ocurrido en el presente caso y deben servir de fundamentos para que el recurso de alzada invocado contra la sentencia de primera instancia sea despachado favorablemente a las pretensiones de mi mandante, quien se vio afectada en su vida afectiva, emocional y económica por el maltrato dado por el causante durante los más de 50 años que permanecieron como pareja, dependiendo siempre económicamente ella del fallecido.

Si bien es cierto la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, alega ser la presunta Compañera supérstite del causante, no demostró en el plenario la convivencia de la pareja en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor **RAUL GONZALEZ MENA**, tal como lo exige la ley 797 de 2003, de ahí que no cabe la menor duda que es a la demandante **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** a quien le asiste el derecho a la prestación económica, por ser la legítima esposa y compañera permanente del causante desde Mayo 20 de 1967 hasta que se produce el óbito en Septiembre de 2018 dejando ver el poco interés que tiene en el reconocimiento del derecho.

En el fallo de primera instancia, el Juez al reconocer el Derecho a la Sustitución Pensional a la Sra **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, no tuvo en cuenta que tanto ella como sus testigos mienten de manera flagrante, pues la misma firma de abogados que la Separo del señor **RAUL GONZALEZ MENA**, en el mes de Agosto de 2008, hoy y para los efectos de esta demanda indican que la relación estuvo vigente y estable desde 1994 hasta septiembre 2018, hecho totalmente desmentido por la las pruebas documentales y testimoniales que se han citado, además la Sra **PUENTE SEPULVEDA**, nunca dependió económicamente del fallecido, ni conforme una familia, y al estar pensionada por Vejez, no queda desamparada como se quiere

hacer parecer, en cambio para la demandante **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, la ayuda que le proveía su esposo, era su única fuente de ingresos, pues era el quien sostenía el hogar, y al morir este, quedo sin ingresos para subsistir, de ahí que acudió diligentemente a reclamar la prestación económica como su única fuente de ingresos, el también veía por la salud de su esposa; El Juez de conocimiento, por una parte desconoció las pruebas documentales arrojadas al sumario, como las declaraciones realizadas por las Señoras **ETELVINA FLOREZ DE TORRES** y **LUZ MARINA FLOREZ TORRES** ante notario público, afirmando la convivencia y dependencia económica de la accionante, a quien también tenía como beneficiaria del sistema de salud.

La presunta convivencia entre la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** y el causante **RAUL GONZALEZ MENA**, nunca existió en los últimos tiempos previos a su muerte, pues se habían separado por última vez en Noviembre de 2015, y ella regresó a la casa para el mes de Julio de 2018, tal como se dijo anteriormente, solo 2 meses y 8 días antes de su lamentable fallecimiento, por esa razón no es legal que la que la pluricitada Sra se haya presentado a reclamar la Sustitución Pensional, cuando ella es consenciente que no hacían vida de pareja cuando este fallece, es decir, que no conformaron una unión marital de hecho entre compañeros permanentes conforme lo regula la ley 54 de 1990 con la reclamante, y menos los 5 años de Convivencia anteriores al Fallecimiento del señor **GONZALEZ**.

Es por todo lo anterior, que solicito de manera respetuosa a los honorables magistrados Revocar el fallo de primera Instancia para en su defecto acceder a las pretensiones Invocadas por la Sra **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, en su condición de legítima Cónyuge Supérstite y en consecuencia beneficiaria de la prestación Económica del Sr **RAUL GONZALEZ MENA** en cuantía del Cien por ciento.

Sírvanse en consecuencia Honorables Magistrado acceder a las peticiones de la demanda por las razones antes expuesta con el fin de lograr el reconocimiento de la prestación económica a la demandante en el porcentaje indicado en el libelo de la demanda.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable

Por su parte, COLPENSIONES, al alegar de conclusión dijo:

En el presente caso, la señora FANNY EDITH SERNA, pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, a causa del fallecimiento del señor RAÚL GONZÁLEZ, desde el 20 de septiembre de 2018, con quien manifiesta que convivió de manera ininterrumpida por más de 51 años.

Revisando el traslado y la demanda, se evidencia que mediante la Resolución No. 002391 del 27 de mayo de 1998, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una Pensión de Vejez de Carácter Compartida con Cementos del Valle S.A., a favor del señor GONZÁLEZ MENA RAÚL, quien en vida se identificó con C.C. No. 4.203.210, en cuantía inicial de \$695.026 efectiva a partir del 14 de octubre de 1997, bajo los presupuestos legales del Decreto 758 de 1990.

Que el señor GONZÁLEZ MENA RAÚL, falleció el 20 de septiembre de 2018, según Registro Civil de Defunción.

Que, con ocasión al fallecimiento del causante, esta Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la Resolución SUB 297553 del 15 de noviembre de 2018 reconoció el 100% de la Sustitución Pensional a favor de la señora PUENTE SEPÚLVEDA RUBIELA identificada con C.C. No. 29.971.919, quien se presentó en calidad de compañera permanente del causante, en cuantía inicial de \$2.539.901 efectiva a

partir del 20 de septiembre de 2018.

Que frente al anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución SUB 1779 del 05 de enero de 2019 confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

Que a través de la Resolución DIR 1554 del 08 de febrero de 2019 se resolvió el recurso de apelación, el cual, de igual forma confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 297553 del 15 de noviembre de 2018.

Que mediante la Resolución SUB 240673 del 04 de septiembre de 2019, negó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional, solicitada posteriormente por la señora SERNA DE GONZÁLEZ FANNY EDITH identificada con C.C. No. 29.972.112, con fecha de nacimiento 28 de marzo de 1948, quien se presentó en calidad de Cónyuge.

COLPENSIONES, a razón de la nueva solicitud, realizó una investigación administrativa en la cual se concluyó que la solicitante no acreditó el requisito de convivencia con el causante. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud incoada por una nueva pretendida beneficiaria, COLPENSIONES inició una Investigación Administrativa en aras de corroborar el requisito de convivencia de la señora PUENTE SEPÚLVEDA RUBIELA con el causante, en la cual se concluyó:

"(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Rubiela Puente Sepúlveda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Raúl González Mena y la señora Rubiela Puente Sepúlveda iniciaron su convivencia bajo la figura de unión marital de hecho desde el día 26 de abril de 1994, hecho que dio hasta el mes de octubre de 2015, fecha en la que deciden realizar separación de cuerpos, sin reanudar convivencia.

Es importante mencionar que la información fue corroborada por testigo extrajuicio, familiares del causante y vecinos entrevistados, quienes coincidieron en afirmar que los implicados desde el año 2015, se separaron de cuerpos, sin reanudar convivencia, sin embargo, la señora Rubiela Puente Sepúlveda, solo fue la encargada de los cuidados médicos del causante hasta el momento de su deceso. (...)"

Que teniendo en cuenta que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, se procederá a remitir el expediente pensional al oficial de cumplimiento.

Teniendo la normatividad clara y las pretensiones de la demanda, se puede evidenciar que nos enfrentamos a un conflicto de convivencia simultánea, donde el Consejo de Estado ha concluido que:

" cuando se presenta una convivencia simultánea entre el causante y la (el) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente, ambos tenían igual derecho a percibir la sustitución pensional del fallecido dado que "los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho.

Este pronunciamiento permitió a la compañera permanente acceder a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional y, además, diseñó una fórmula de distribución de la mesada pensional cuando se comprobará una

convivencia simultánea, lo que fue posteriormente desarrollado por la Ley 1204 de 2008. La mencionada ley fue demandada ante esta Corporación y, en la sentencia C-1035 de 2008 se declaró la exequibilidad condicionada del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el entendido que "además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

Por ello solicito a los honorables magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali de manera muy respetuosa que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y en su lugar absuelva a mi representada de cada uno de los pedimentos impetrados por la demandante

Así las cosas, pasa la Sala a desatar el recurso vertical, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

En razón a los términos expuestos en el recurso de alzada, se ocupará la Sala de determinar si la señora FANNY EDITH SERNA, logra demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a fin de que la misma se beneficie de la pensión que en vida disfrutaba el señor RAUL GONZALEZ, pues aunque el recurso de apelación de su apoderado judicial se limita a referir la necesidad de revisar la prueba documental de la cual se desprende la calidad de beneficiaria de la actora, por tratarse de un derecho irrenunciable, se apreciará la totalidad de las probanzas arrojadas.

Pues bien, en principio resulta probado que el óbito del señor

RAUL GONZALEZ acaeció el 20 de septiembre de 2018, como lo revela el certificado de defunción de la carpeta digital 01, por lo que la norma aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47.

Las disposiciones en mención establecen:

“Art. 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:

*1º. Los miembros del Grupo Familiar **del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca**, y*

2º. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a. (...)

b. Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento”.

El artículo 47 de la misma norma establece:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

Del artículo 47 de la mentada Ley 797 de 2003, se deriva que el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega compañero (a) o cónyuge del causante del cual pretende derivar el derecho pensional; es la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral; como aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (sentencia del 2 de marzo de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605).

Al respecto, se tiene que el señor GONZALEZ y la demandante, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 20 de mayo de 1967, sin que se evidencie que dicho matrimonio se encuentre con cesación de sus efectos civiles o con la sociedad conyugal que del mismo se originó disuelta.

También se recaudaron los testimonios de JUAN ARGOTY, CARLOS ARTURO CASTILLO, LUZ MARINA FLOREZ TORRES, DOLLY ANGEL TORRES, CARLOS MARINO PUENTE SEPULVEDA y SARA EVA LENIS.

El primero de los declarantes indicó que conoció al señor RAUL GONZALEZ porque "el era un amigo de mi persona y siempre conversábamos ahí y todo y a veces cuando él se iba él me recomendaba la casa cuando ya se iba para la casa de la Base entonces el me la dejada recomendando la casa para que le cuidara ahí"; señaló que el hoy causante, visitaba la casa del Barrio La Base, sin saber la razón de ello, pues en el barrio en el que se conoció con don RAUL fue en el Barrio La Merced, en donde fingía como vigilante para el año 2015; que no sabe con quién vivía don RAUL en la casa del Barrio La Merced, porque "yo era nuevo ahí, entonces yo pensaba que era la señora propia y no era la señora propia de él", señora de quien no recuerda el nombre; dijo que "la señora propia es doña

FANNY es la señora propia del señor Raúl (...) pues si, a la otra señora yo no sé, la verdad que decir yo oí decir que la señora propia era la señora FANNY (...) el señor me decía que era la señora propia de él, del señor Raúl”; que no distinguía la casa de la señora FANNY en el Barrio La Base, pero que conoce a la señora FANNY tan solo a raíz del proceso “porque me dijeron que viniera a declarar”, lo buscó el señor SAMIR que es hijo de RAUL; informó que aunque no sabe el apellido de la señora que vivía con RAUL en el Barrio La Merced, la identifica como “la señora que está aquí”, a quien vio “varias veces que viví ahí pero ya cuando después ya cuando falleció entonces yo no la veía ahí más”; indicó que “la señora FANNY en veces venía ahí, no ella permanecía en veces ahí y en veces no, yo la veía ahí no como 6 o 7 veces que la veía que entraba ahí a la señora FANNY” pero que nunca habló con ella y que RAUL “me decía me voy para la Base el me dejaba recomendado ahí la casa y que le pusiera cuidado y todo, pero no sé si sería allá o no” desconociendo si el señor RAUL y la señora FANNY estaban divorciados, pues la relación con RAUL no era de amistad, solo como “vigilante comunitario, pero así siempre, el arrimaba ahí a la caseta donde yo estaba y conversábamos y ahí, pero no más”; que no recuerda cuándo falleció RAUL “porque el día en que falleció yo estaba en la noche, perdón en el día”, pero sabe que estuvo alrededor de dos meses enfermo antes de morir y que “ahí estuvo la señora que venía ahí que lo estaba cuidando” indicando que la misma fue “la Señora NANCY o FANNY, FANNY”; preguntado si en la etapa de enfermedad vio a la señora FANNY cuidando al señor RAUL, manifestó que “yo a la señora propia no la distinguía no, yo miraba era a la otra señora que siempre iba ahí a cuidarlo” y que sabe que don RAUL tuvo cuatro hijos, distinguiendo solo a SAMIR; agrego que estuvo el día “del trasteo”, cuando se dio un trasteo para Yumbo sin recordar la fecha; que la señora que iba y cuidaba a don RAUL, era “la señora propia”, lo que sabe “porque cuando yo estaba ahí pues ella venía, pero yo no sabía que era la señora propia”, de la que dijo que “por ahí unas cuatro o cinco veces en la semana sé quedaba ahí” indicando frente a a qué señora o cuál señora hace referencia, que era “la otra señora la que se

quedaba en la casa de La Merced; que nunca ingresó a la casa del señor RAUL; que conversaba con RAUL en la caseta de vigilante y que SAMIR todavía no vivía en la casa de La Merced, sin recordar si fue para el año 2018 que SAMIR llegó a vivir a esa casa.

CARLOS ARTURO CASTILLO informó ante el a quo que conoce a la señora FANNY SERNA por ser vecina desde hace 22 años y a su esposo RAÚL GONZALEZ y que la pareja 4 hijos - dos mujeres y dos hombres- que no supo si RAUL y FANNY se llegaron a separar en algún momento y que no se divorciaron; preguntada por el a quo si en algún momento RAUL dejó de habitar la casa que compartía con la señora FANNY, indicó que “pues yo lo vi pues siempre el tiempo en que estaba el ahí en su casa, inclusive él tenía un gimnasio en la parte de arriba donde hacía sus ejercicios”; que no conoció otra pareja o esposa o compañera de RAUL, quien falleció “a sus 81 años en el 2018” en la ciudad de Cali; preguntada sobre quién cuidada a RAUL en sus últimos días de vida, dijo que “me contaba SAMIR el hijo que él tuvo que salir pero no se más señoría”, siendo su hijo SAMIR quien se hizo cargo de sus honras fúnebres, lo que sabe porque “el hijo me comentó eso que había estado y todo porque yo no pude asistir a las exequias de él porque yo no estaba en la ciudad pues con la amistad pues conversando con él y me di cuenta de que él se había encargado de los gastos, de las exequias del papá”; dijo que no visitó a RAUL en su etapa de enfermedad; preguntada de por qué si siempre vio a RAUL en la casa del Barrio La Base, porqué falleció en el Barrio La Merced, dijo que sabe de ello “porque me di cuenta que él había adquirió esa casa en el Barrio la Merced y se fue a vivir porque pues ya no, como que no había buena afinidad con doña FANNY, entonces se fue a vivir a ese Barrio con la plata que adquirió” sin saber cuánto tiempo llevaba el hoy causante viviendo en La Base; que nunca visitó a RAUL en el Barrio La Base y que no sabe con quién vivía en ese sector de la ciudad; que la última vez que vio a RAUL fue “desde antes del fallecimiento de él no tengo la fecha exacta su señoría (...) fue como en el año 80 más o menos” en el Barrio La Base; que no conoce a la señora RUBIELA

PUENTE; que RAUL era quien sostenía el hogar de FANNY, lo que sabe porque “yo lo veía llegar a él hay con paquetes de la catorce y bajarse de un taxi que llegaba con eso y le entregaba los paquetes o si entraba con unos paquetes allá a la casa de Doña FANNY”, lo que ocurría “siempre; lo veía con mucha frecuencia, inclusive a él le gustaba mucho tomar su wiski, su cerveza Club Colombia que era lo que más le gustaba a él y su musiquita, su himno que es de Nariño de la Guareña” pero que acudía “muy poco” a reuniones con RAUL, con quien sostenía muy pocas conversaciones; que RAUL a veces pernoctaba en la casa del Barrio La Base, sin saber las fechas, “pero sí uno ve que el a veces yo veía que él llegaba ahí, y al otro día se iba, sino que quiere decir que si pernoctaba, pero las fechas exactas no.

La señora LUZ MARINA FLOREZ TORRES rindió testimonio en el que informó que FANNY SERNA fue casada con el señor RAÚL GONZÁLEZ y de la unión procrearon 4 hijos de nombres Cielo Deisy, Claudia Lorena, Derian Amadeus y Sami Raúl; que el señor Raúl trabajó en CEMENTOS DEL VALLE y era jubilado; dijo que “siempre vio por su hogar”; informó que la señora FANNY “llegó a nuestra cuadra en el año 74 yo vivo ahí desde el 62 hace más de 42 años la conozco y pues era muy responsable con su hogar con su esposo, con sus hijos”; interrogada sobre la convivencia entre el señor Raúl y la señora FANNY?, respondió “No sé, no sé” señalando que RAUL murió en el año 2018 “en la casa que él en La Merced”; que no sabe con quién vivía el señor RAUL al momento de su deceso; que RAUL compró la casa del Barrio La Merced en el año 2001, pero que “yo lo veía en la casa de la señora FANNY, él iba mantenía en la casa de ella” y que realmente el hoy causante vivía en el Barrio La Base, pero que viviendo en La Base, murió en La Merced porque “compartía las dos” indicando que no recuerda en qué momento se fue a vivir al Barrio La Merced; que no sabe cuánto duro enfermo RAUL, nunca visitó la casa del Barrio La Merced y que no sabe si RAUL y FANNY se divorciaron ante un Juzgado de Familia; preguntada sobre qué tan cercana era su relación con el señor RAUL, dijo “pues su señoría él iba a la casa yo lo veía porque a

veces nos reuníamos ahí con él, nos invitaba”; que pese a la amistad que sostenía con RAUL y FANNY, éstos nunca le comentaron que estaban divorciados, “porque la señora FANNY era muy reservada en sus cosas”; que no sabe si FANNY era beneficiaria en salud de RAUL ni si éste tenía otra compañera sentimental; que la última vez que visitó a RAUL en la casa del Barrio La Base, fue “en el 17 hubo una reunión porque él ahí en su casa tenía una terraza y nos reuníamos ahí y la verdad yo no sabía de la enfermedad de él”; que sabe que RAUL se quedaba en casa de La Base, “porque yo a veces estaba, porque lo veía cuando salía cuando llegaba y cuando salía, porque él se quedaba ahí en la casa (...) porque yo muchas veces estaba en la calle cuando lo veía llegar y otras veces que estaba en la mañana barriendo mi calle y lo veía salir” sin saber cuándo fue la última vez que lo vio salir de esa casa; que no fue al sepelio de RAUL y que quien se hizo cargo de su funeral, fue su hijo SAMI RAUL, lo que sabe “porque la mamá me contó doña FANNY SERNA”; que no le conoció a doña FANNY una pareja diferente a don RAUL y que FANNY “nunca trabajó el señor Raúl no la dejaba” por lo que ella se sostenía “de lo que el esposo le daba”; afirma que RAUL era muy responsable con el hogar de FANNY, “porque los muchachos tienen universidad, estudiaron en las universidades y el llevaba lo del alimento, lo del mantenimiento de la casa, él construyó su casa” lo que sabe porque vive diagonal a la casa de la pareja, “no recuerdo el mes o fecha exactos, el 17 fue la última vez que yo vi al señor RAUL, en que compartí con el señor RAUL.; que no sabe quién cuidó a don RAUL en sus últimos días de vida; que el segundo piso de la casa de FANNY está alquilado porque lo que FANNY vivía en el primer piso; que recuerda la declaración extra juicio que dio ante Notario Público, pero no recuerda la entrevista que le hizo COLPENSIONES en investigación administrativa, en la que afirmó que la pareja compuesta por FANNY y RAUL “desde hace más de 10 años se encontraban separados sin reanudar convivencia”, indicando que lo afirmado ante notario fue “porque la verdad es que el señor RAUL mantenía en La Base, él iba mucho al Barrio La Base, allá a la casa de

ella y de la esposa y sus hijos y como le dije yo no sabía que él estaba enfermo, yo no sabía”.

De otro lado, en su versión de los hechos, la señora DOLLY ANGEL TORRES dijo que “desde hace ya unos 42 años conozco a la señora RUBIELA PUENTE y también conocí al señor RAÚL GONZÁLEZ MENA quien en su momento era trabajador de CEMENTOS DEL VALLE, hoy CEMENTOS ARGOS ya que laboraba yo en ese momento con la Cooperativa de Zona Industrial de Yumbo que era la Cooperativa del Sector Cementero, posteriormente ya me retiré de la Cooperativa y entre a laborar en las asociación mutual de los jubilados y pensionados y más de CEMENTOS ARGOS”, informó que el señor RAUL, “desde el año 2002 él era asociado nuestro hasta el momento de su fallecimiento en la asociación y ya teníamos una relación más cercana puesto que ahí atendemos todo lo relacionado con los jubilados que salen de esa empresa, en lo que yo conozco y tenemos en la información el señor siempre presentó como compañera a la señora RUBIELA PUENTE SEPULVEDA quien figura en los archivos nuestros como compañera de él permanente”; señaló también la declarante que “en el año 2016, comienzos del 2016 la empresa nos solicita que hagamos una actualización de la información que reposa tanto en la empresa como en la asociación y nos comunicamos con el señor RAÚL GONZALEZ, le hicimos primero llamado por línea telefónica pero no nos contestó, razón por la cual hubo que hacerle la llamada por celular a la señora RUBIELA, porque teníamos el número de teléfono de ella, puesto que figuraba en el directorio como su compañera, entonces se le hizo el llamado y ella pues nos lo pasó a él y le preguntamos a él, usted va a actualizar la hoja de vida que tiene con los beneficiarios o va a dejarlos como están, dijo no continúan como están”; dijo también que “en la relación de beneficiarios que reposaban en la empresa que les habían hecho creo que en el año 99 figuraba como compañera la señora RUBIELA PUENTE y un hijo de nombre SAMIR GONZALEZ y los dos beneficiarios del señor, si, entonces, pues se dejó de esa misma forma ya nos comunicamos con

él en el año 2016 para invitarlo a una serie de actividades que nosotros realizamos”, indicando que las mismas correspondieron a “jornadas de salud que nosotros hemos venido realizando y el señor pues en ese momento nos dijo que no podía asistir porque a veces se sentía mal de salud y precisamente nosotros lo llamamos al teléfono de doña RUBIELA PUENTE SEPULVEDA, sí, y es lo que conocemos, y posteriormente a él lo invitamos a una actividad de cumpleaños en el segundo semestre porque creo que cumplía años en octubre, entonces lo invitamos para la actividad que hacíamos en diciembre para que asistiera con su acompañante, él asistió en el octubre del 2016, el asistió con ella, si, a una actividad que nosotros realizamos cada semestre donde pueden asistir la esposa o acompañante con el asociado, una actividad que realizamos en nuestra sede en Yumbo – Valle, también asistió el señor”; agregó en narración de lo que conoce de la vida del señor RAUL, que “en el año 2017 la empresa EMI hizo un mercadeo con los jubilados y él inclusive se inscribió al servicio y también figura inscrito con la señora RUBIELA PUENTE SEPULVEDA, motivo por el cual considero y estoy convencida de que el señor siempre permaneció junto a la señora, más porque nosotros lo llamábamos al celular de la señora, ya que el señor nunca nos presentó celular a nombre de él, entonces es eso lo que yo tengo para decirles”; preguntada por el domicilio reportado por RAUL, indicó que “dentro del domicilio que aparecía inicialmente en la empresa y que quedó registrado estaba primero Ciudad Córdoba, que inclusive fue una de las razones de la empresa porque ellos piden más que todo el cambio de beneficiarios o modificación si lo tienen, pero él dijo déjenme esta misma información para él no tener que ir porque nos lo dijo por el celular, entonces quedó registrado hasta inclusive la misma información en la empresa, la que él había hecho en el año 99 donde figura RUBIELA PUENTE y un señor SAMIR que es el hijo como beneficiarios de él en casos que el falleciera”, indicando que nunca reportó una dirección diferente a la de Ciudad Córdoba, agregando que “nosotros supimos que había hecho cambio fue precisamente por vía celular pero eso más que todo nos lo suministró fue RUBIELA

porque como RUBIELA laboró en la empresa Cooperativa Zona Industrial de Yumbo, si, y en algunas veces hablábamos así por teléfono, entonces si sabíamos de que ellos habían cambiado de Ciudad Córdoba a Barrio la Merced al Norte de Cali eso es lo que yo sabía de qué estaban viviendo en una dirección diferente, es más, hay algo, cuando yo hablé con el señor RAÚL GONZÁLEZ, para invitarlo a las diferentes actividades que nosotros teníamos, que hablé por el celular con RUBIELA, hable con él, él inclusive me dijo que habían pensado de pronto que iban a cambiar, que se iban a vivir en Yumbo, si, que se iban a vivir en Yumbo, pero que el realmente no estaba convencido porque a él le gustaba más vivir en Cali, sino que como RUBIELA es de Yumbo, ella quería de pronto llegar a convivir allá con él, en ese municipio”; que la última vez que vio con vida a RAUL, fue “a comienzos del 2018 a comienzos del 2018 fue que a él lo vi con vida inclusive de la asociación fueron a visitarlo, un directivo, el miembro colaborador que vive ahí cerca de La Merced, ahí mismo en ese Barrio vivía, él fue y lo visitó para constatar pues de su estado de salud y todo eso, pero en lo que yo tuve contacto, fue a comienzos del año 2018”; que conoció la casa del barrio La Merced “inclusive una vez asistimos atendiendo una invitación que nos hicieron a almorzar en lo que yo vi él era como muy amante a la escultura, no, como a trabajar la piedra, si al arte, es lo que más gustamos, es más a él lo llamamos porque queríamos que él se vinculara también a la cuestión de pesca, pero aunque él decía que le gustaba, pero no sabía mucho de eso, o tan solo asistió una sola vez a esa jornada, pero a él le gustaban más las cuestiones de escultura”; que la invitación a almorzar a la casa de RAUL en el barrio La Merced, fue en el año 2017, siendo atendidos por RUBIELA PUENTE SEPÚLVEDA y el esposo, el señor RAÚL GONZÁLEZ MENA “ellos fueron los que nos atendieron”; que no conoció de relación alguna del señor RAUL con la señora FANNY SERNA, indicando que la mentada “debe ser la mamá de SAMIR, del muchacho que figura en el registro tanto de la empresa, me imagino, que es él, debe ser la mamá de él, no sé porque se llama SAMIR GONZALEZ SERNA”; que RAÚL murió en septiembre 20 del 2018

“porque lo recuerdo? porque fue el día en que nosotros estábamos haciendo inclusive una actividad de integración en el Club del Sena para los jubilados cuando recibimos la llamada de la señora RUBIELA PUENTE quien me decía que qué podía hacer para hacer los trámites de velación, entonces, porque él tenía el servicio pre exequial con nosotros”; que quien cuidó al señor RAUL en su enfermedad, fue la señora RUBIELA PUENTE SEPULVEDA, “me consta porque primero que todo la visita que hizo uno de nuestros directivos miembro colaborador a ellos que vive ahí cerca, él fue y los vio y hasta me dijo que RUBIELA PUENTE estaba sola ahí con Don RAÚL y lo que nosotros sabíamos, que hablábamos con RUBIELA, ella cuidándolo, ahí nos decía como iba porque él pues ya en épocas anteriores presentaba así como una, algo en el estomago, como si tuviera una ulcera, porque era propio que le gustaba hay veces cuando pudo algo de licor”; que asistió al sepelio de RAUL y que “la que realmente vi era que la familia MENA, los que yo vi, que son de Yumbo, ellos estaban allí con RUBIELA PUENTE SEPULVEDA y vi así al hijo al muchacho SAMIR pero no conocía más nadie, pues los de Yumbo que estábamos ahí”, afirmó que la pareja de RAUL y RUBIEL era considerada públicamente como compañeros permanentes, “como compañeros permanentes, pues yo lo digo porque yo siempre y hasta que él falleció hablábamos con él y siempre llamábamos a hacerle las invitaciones de las actividades que teníamos programadas y él a su vez respondía no puedo o puedo ir con la negra, como decía, voy a ir con ella, otras veces no iban juntos, otras veces ella no quería ir, entonces él se iba solo a las actividades nuestras, pero era permanente”; indicó que su relación con RAUL y RUBIELA, fue “cercana en relación a las actividades que nosotros hacíamos, pues yo solamente en la cuestión telefónicamente pues los invitábamos, ellos asistían a las actividades que nosotros realizamos, que aun realizamos en la asociación, en algunas veces él iba solo porque él hay veces, pues siempre había que inscribirse no, entonces se inscribía, a él la inscribía ella para asistir a las actividades pues algunas veces él iba solo y con la cuestión de actualización de información, el mismo lo hacíamos a través del celular de la señora

RUBIELA PUENTE, porque él, creo yo, que no tenía celular, porque inclusive hay un teléfono que figuraba en la hoja de vida y ese teléfono no, un teléfono fijo, nunca contestaban, o sea que si él pasaba al teléfono de ella pues se entiende que era porque estaban juntos”; que no visitaba periódicamente la casa de RAUL y RUBIELA, “solamente el día que nos invitaron a almorzar que fuimos y pues pude ver como lo que a él le gustaba, me estuvo enseñando también les esculturas que el mismo hacía”; que sabe que RUBIELA es pensionada, “pues no recuerdo desde cuándo, pero sí sé que es pensionada por COLPENSIONES puesto que ella laboró en varias empresas, en la última empresa en que laboró fue en la Cooperativa Compartir”; preguntada sobre separación entre la pareja, dijo que “pues yo no creo que se hayan separado porque nosotros en las actividades nosotros hacemos más o menos en el año más o menos 6 actividades puntuales que son de salud e integración y por lo general nosotros llamamos a los asociados dentro de los que llamábamos a él y siempre él estaba incluyendo a su esposa que iban, a RUBIELA PUENTE, e iban a la actividad”; informada que “dentro del plenario existen algunas pruebas documentales una de ellas, pero si se aporta con la demanda un recibo fechado 27 de noviembre del 2015 con puño y letra del señor RAÚL GONZÁLEZ MENA, donde manifiesta que se marchó nuevamente la negra a las 5:30 de la tarde por tercera vez; existe otro recibo con fecha 26 de noviembre firmado por la señora RUBIELA PUENTE en donde acepta recibir 2.800.000 pesos como consecuencia de la separación del señor RAUL GONZALEZ donde él manifiesta que le entrega \$2.000.800 por concepto de los enseres que deja en la casa, una vez se han separado y que coincide con la misma fecha que se está indicando; y finalmente existe un acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación FUNDAPAZ de agosto trece del 2008 donde la señora RUBIELA GONZALEZ SEPULVEDA y el señor RAUL GONZALEZ MENA levantan un acta en donde dejan claro que se separan porque no se toleran, porque no es posible convivir más entre ellos y allí hacen una división de las cosas que han conseguido en el transcurso de su vida de pareja, tanto así que esta diligencia es

dirigida por la madre de la hoy apoderada judicial de la señora RUBIELA, es decir, que se presume que la misma firma de abogados que la está asistiendo hoy manifiesta aquí que no pueden vivir más porque no se toleran como pareja, la pregunta es: algún día por esa cercanía que usted tiene en la relación de ellos le manifestaron que se habían separado en varias oportunidades”, dijo que “no, que yo sepa no se han separado porque siempre en las llamadas como bien lo digo y lo he repetido, en las llamadas que hemos hecho a través de la entidad para invitarles, nos contestaba el celular de la señora RUBIELA PUENTE y lo que se puede concluir es de que ellos están ahí juntos, que hay que dejar en claro y es que RAUL pues era amante del licor y cuando tomaba, porque todo hay que decirlo, cuando tomaba él se desinhibía, cambiaba de actitud, un poco agresiva y yo lo sé es porque en algunas ocasiones a parte del trabajo que me toca realizar, hablaba con RUBIELA PUENTE SEPULVEDA, y ella a pesar de ser una mujer muy prudente en esas cuestiones, me decía problemas, pero como todo en el sector se sabe, porque el sector que manejamos básicamente es el sector cementero, entonces nos decían RAUL no se controla cuando toma y eso yo sé que era una situación que le mortificaba a RUBIELA porque se salía él de tono, eso es lo que yo sé que discutía como discusión de cualquier pareja”; frente al tiempo en que la señora RUBIELA trabajó, dijo la testigo que “pues yo le puedo indicar cuando yo entré en el año 76 a laborar con la empresa ya RUBIELA trabajaba en la Cooperativa luego ella tuvo un receso como volvió y se retiró y regreso en el año 79 ya hasta que cumplió la edad los 55 años para pensionarse yo ya me había retirado de la empresa”; preguntada quien era la beneficiaria en salud de RAUL teniendo en cuenta que RUBIELA tenía trabajo y cotizaba, dijo “no disculpe beneficiaria en salud de lo que yo se sé yo te puedo decir de lo que conozco de lo que se maneja con los pensionados es que uno como trabajador debe cotizar, cotiza y eso le da derecho tanto para salud como para pensión y le da derecho a uno a disfrutar del servicio de salud y a pensionarse por vejez cuando llegue el momento si tiene y cumple los requisitos, pero yo ahí no sé”; que para el año 2017 cuando

aceptó la invitación a casa de RAUL y RUBIELA a almorzar, la pareja fue la que los recibió, por lo que ellos vivían ahí en esa casa; preguntada si para el julio 13 del 2018, fecha de un recibo de trasteo de Yumbo a La Merced, RUBIELA le contó que se había traslado de nuevo a casa de RAUL, dijo “en lo que yo sé el señor, o sea ellos tuvieron un disgusto fuerte el señor inclusive no la trató muy bien, ella se fue para Yumbo pero el como a la semana yo creo que estaba ahí porque eso era, él cuándo ya le pasaba la rabia y su cosa de la borrachera iba a buscarla, en lo que yo sé, ella no quería, pues le daba temor porque ese día fue muy agresivo, entonces él estaba ahí rogándole y rogándole que se volvieran a Cali y ella le dijo quedémonos en Yumbo, tan así es, que yo hasta le hice una chanza a RAUL y le dije que bueno que vivan en Yumbo que es chévere, dijo no es que a mí no me gusta Yumbo para vivir, yo ya le dije a la negra que nos volvamos otra vez para Cali y él siempre permanecía allí porque es tan así, que nosotros le mandábamos comunicaciones allí a la dirección que es carrera séptima 9:31 del Barrio Uribe cerca de donde queda la asociación”, indicando después que la mencionada separación fue de tres o cuatro días, que no alcanzó la semana, lo que afirma “porque yo llame al teléfono fijo porque necesitaba a RAUL, no me contestó si porque él era el asociado en ese momento, llamé al teléfono celular de RUBIELA y ella me lo pasó si, y después yo le dije ve y no contestan el celular no es que aquí estoy con la negra, yo le dije que bueno que se vaya a vivir a Yumbo y dijo no es que a mí no me gusta Yumbo para vivir yo le dije ay porqué si Yumbo es sabroso, dijo no a mí no me gusta, entonces después fue que ahí hablé con RUBIELA y me dice no es que yo estoy acá en Yumbo Dolly porque tuve un disgusto, le dije pero y ahí está RAUL, dijo si él está aquí conmigo, es que él me dice que nos regresemos otra vez para Cali, pero yo le digo que nos quedemos aquí, que a mí me gusta Yumbo, entonces me había dispuesto de que a él no le gustaba Yumbo (...) presumo que fue a los tres días usted sabe uno de muchas veces entre mujeres hace comentarios entonces ella me dijo tuve un disgusto pero no vea 3 días ya estaba aquí pidiendo canoa de que él iba a cambiar y que no iba a

volver a repetirse esa situación”; en relación con quien cuidó a RAUL en su enfermedad, dijo que “en cuestión de lo de la enfermedad de él lo que sabemos es que a él lo visitó uno de nuestros directivos miembro colaborador que vive allí en La Merced él fue el que lo fue a visitar para darnos constancia de las condiciones de salud en que estaba, que RUBIELA PUENTE SEPULVEDA, era la que le estaba prodigando los cuidados, de que estaban ellos dos como solitos, ella ahí tratando de hacer lo que más podía, que inclusive en algunas ocasiones iba uno de los hijos de nombre SAMIR que también le ayudaba sí, eso es lo que sé en cuestión de la enfermedad” y frente a los disgustos de pareja, dijo que “en cuestión de los alegatos y todo eso yo lo único que podía ver en las actividades al cual asistían, es que él cuando tomaba si sufría cambios de actitud porque él era muy serio y todo eso, pero cuando ingería licor se trastornaba, una actitud que yo si veía que a RUBIELA PUENTE SEPULVEDA su compañera pues no le gustaba, inclusive ella me decía yo no voy a volver más a estas actividades porque me da pena de como él se comporta y sobre todo porque no se media para tomar, eso en cuestión de las actividades, en cuestión de la comunicación o que si este era yo llamaba porque pues en ese momento inclusive yo era la única funcionaria que tenía la asociación, yo era la encargada de hacer las llamadas para invitarlos a las actividades, ese teléfono fijo que él nos registró, eso no contestaban por eso inclusive hacíamos las llamadas por el número de celular que aparecía de RUBIELA PUENTE SEPULVEDA como compañera de él y ella nos lo pasaba porque con él era que había que hablar”.

CARLOS MARINO PUENTE SEPULVEDA dijo ante el a quo que como hermano de RUBIELA conoció de trato al finado RAUL GONZALEZ “quien fue compañero de ella por un tiempo que realmente pues no tengo presente exactamente el tiempo”, interrogado por el tiempo en que duró la relación de RUBIELA y RAUL, dijo que “tiempo, no le puedo determinar, pero si desde cuando ellos ya vivieron juntos en el Barrio Ciudad Córdoba y que posteriormente vinieron a vivir en la casa donde el falleció (...) allí en La Merced, la dirección pues también se me

escapa, pues a pesar de que se me escapa la dirección pues tengo que decir que yo a ellos con cierta periodicidad los visitaba junto con mi esposa”, en lo que respecta al momento en que fallece RAUL, dijo que “también créame que yo estuve visitándolo en su lecho de enfermo estuve exactamente el día que falleció, pero pues de darle yo la fecha le digo sinceramente su señoría que se me escapa en este momento”;; agregó sobre la convivencia de la pareja que “tanto como precisar, pero pues yo creo que algo así como menos de 10 años que vivieron porque si de esa época como no”; en relación con si RAUL tuvo o tenía una relación sentimental con la señora FANNY SERNA, indicó que “me di cuenta sí, que cuando mi hermana le aceptó, pues ella le exigió separación y pues él le dijo que sí que ya se había separado de ella y desde esa época fue que pues ella le aceptó a vivir juntos”; que RAUL no tenía relación con la esposa anterior, pues dijo que “él no tenía relación con ella pues dicho inclusive por su hijo y por él también, ya manifestaba, con esa señora ninguna relación que yo tenga conocimiento fuera de eso no su excelencia”; informó que “supe de una discusión que tuvieron ellos, inclusive mi hermana en ese momento me llamó, dejó abierto el teléfono y pues escuché lo que, la forma pues como él estaba tratando a mi hermana, y junto con mi señora me desplace allá, a su hogar, y pues me di cuenta de lo que estaba pasando, como le digo pues una discusión que tenían ellos (...) pues ella prácticamente por evitar su discusión ella si se desplazó a la casa de un hermano en un apartamento que él tenía, porque pues él le dijo que en vista de eso podía irse para allá y pues allá” apartamento que se ubicaba en la ciudad de “Yumbo, en la Carrera Séptima entre calles Octava y Novena y pues haya como pues como yo seguí visitando a mi hermana, inclusive con mi esposa, pues allá RAUL iba, él iba allá y pues inclusive ella se puso a insinuarle pues que volviera y ella le insinuó que porque no se quedaban viviendo en Yumbo pero pues sabiendo que a él pues le gustaba la cuestión del arte tenía su, le gustaba tallar y pues decía él que de su recinto pues le era difícil separarse de su casa, entonces, por eso pues él no quería vivir en Yumbo y porque pues tampoco le gustaba vivir en Yumbo”; qué

cuando RUBIELA se fue para Yumbo, RAUL iba a visitarla “no sé con que secuencia iba, no pues realmente no porque lo que si es que las veces que yo iba a visitarlo a visitarla a ella, o prácticamente a ellos, pues a veces él estaba allí y a veces cuando no estaba llegaba”, lo que ocurrió “esa vez sí, lo que cuando tomó ella esa determinación si, y pues si de pronto tuvieron ellos antes discusiones pero pues” sin saber cuánto tiempo duró RUBIELA viviendo en YUMBO por la discusión con RAUL, “de darle fechas, yo sé que esta allá y que sigo con la costumbre de visitarla pero fechas pues no le digo sinceramente que no la tengo presente, pero pues si hace años”; que RAUL “falleció en la casa de la Meced porque pues él estuvo hospitalizado en la Clínica de los Remedios, pero de allí, lo despacharon allá a la casa, le dijeron que ya se podía ir, o que pues allá le iban a hacer los servicios de atención y que ya le tocó irse a la casa y allá fue donde falleció (...) la que estuvo al frente desde que fue hospitalizado fue mi hermana y en las horas de la noche, el hijo que también se me escapa el nombre, él iba a acompañarlo de noche, pues también para colaborarle en las horas de trasnocho (...) No cuando él estaba enfermo ya ellos estaban viviendo acá porque ellos ya habían vuelto para acá (...) pues desde que se vinieron de Yumbo; pues que le diga yo fechas exactas no, pero si pues yo no sé cuánto, el tiempo exacto pero ya desde que se vinieron de Yumbo están allí y falleció, cuando falleció él, pues estaban ellos juntos, tanto que ella fue la que lo atendió y lo llevó a la clínica”; que cuando RAUL iba a Yumbo a ver a RUBIELA se quedaba en la casa “claro era que ellos pues prácticamente estaban vida porque el único problema era que pues ella no se venía para Cali pero cuando ya determinó pues se vino y él en ocasiones, si allá se quedaba cuando ellos estaban prácticamente, estaban allá pero el por su cuestión de su arte pues él venía a hacer sus cosas y volvía para allá donde ella”; en cuanto a la época en que RUBIELA se fue a vivir a Yumbo, su hermano dijo “mi doctor quiero hacer un poquito de claridad en eso, porque pues yo realmente de las fechas pues sí le presento mil excusas pero pues yo que las tenga presentes no pues porque yo nunca me desconecté de ellos (...) mi doctor y Señoría pues vuelvo y repito y

disculpen que yo no les dé la fecha pero pues calculen ustedes siendo mi hermana pues hago las visitas con cierta periodicidad y generalmente las hago con mi esposa porque pues hoy no me acompaña porque ella no fue llamada pero siempre ando con ella y siempre con ella la visito”; dijo que no recuerda la última vez que visitó a RAUL, pero “créame que hasta en la clínica lo visité, porque con mi señora vuelvo y repito, lo fuimos a visitar cuando me permitieron porque fuimos en ocasiones a llevarle el almuerzo a mi hermana, cuando me permitieron entrar porque yo le dije a la niña entonces le dijeron a mi hermana que saliera o le decían a mi hermana que se saliera y yo lo visitaba y pues él estaba prácticamente ya en su estado crítico y para no despertarlo o no incomodarlo pues si le hablaba yo únicamente le hablaba porque pues él no me contestaba, pero yo si le hablaba que estábamos orando por ella y que estábamos pidiéndole al señor su recuperación pero pues que decir yo con él hablé, no pude hablar, si visité hasta en el hospital y pues cuando ya llegó a la casa pues inclusive colaborándole en algo a mi hermana”; informado sobre una declaración que hace la señora RUBIELA PUENTE, informando que ella convivió con él hasta octubre del año 2015, fecha que coincide con otra que plasma de su puño y letra el señor RAUL GONZALEZ, en un documento donde dice que ella se fue en noviembre del año 2015, dijo que “no ella nunca me habló de separación, no, ella lo que me dijo fue no hemos tenido una discusión y pues por tal, yo tomé la determinación de irme para donde Benjamín, que llama mi hermano, y pues allá era donde yo los visitaba y pues confirmo o ratificó lo que yo a su excelencia le manifesté” sin indicar por cuánto tiempo la visitó en Yumbo, porque “lo que siempre le estoy diciendo, yo siempre la he visitado como hermanos que somos, yo soy mayor que ella, y niños desde niños, nosotros estábamos siempre para arriba y para abajo y hacíamos los mandados juntos y ahora sigue la misma relación con ella, y más ahora que está sola, pues se ha incrementado más la visita que vuelvo y repito por la cuestión de la pandemia pues no estamos visitándola con esa continuidad con la que nosotros la visitábamos ahorita pues nosotros somos mayores de edad mi señora también que

tiene más de 65 años estamos cuidándonos de esta pandemia de coronavirus”.

Por último, rindió versión la señora SARA EVA LENIS quien afirmó que su tía “RUBIELA PUENTE, convivió con el señor RAUL GONZALEZ MENA, ellos convivieron y el falleció y pues ella es la sustituta de la pensión”; agregó que “la verdad no tengo las fechas, años y no pero sí sé que fue mucho tiempo unos 30 años porque yo a RAUL lo conocí cuando yo tenía 20, 21 años, le comentaba señor Juez que más o menos unos 30 años, 25 a 30 años, yo conocí a RAUL cuando tenía 20, 21 años, hasta el día de su fallecimiento señor juez”; que la pareja vivía en el Barrio La Merced de la ciudad de Cali, donde llevaban viviendo “aproximadamente yo creo que unos 10 años porque primero vivieron en Ciudad Córdoba”; que RAUL murió en septiembre del 2018 estando al cuidado “de mi tía, mi tía Rubiela estaba con él”; que durante los 25 o 30 años que conoció a la pareja, no se separaron, pero que en el año 2015, “si supe que ellos tuvieron una pelea fuerte y ella fue a vivir a Yumbo, si” añadiendo que “mi tía fue a Yumbo y ella duró poco tiempo allí y ellos se reconciliaron y volvió a vivir a La Merced (...) al poco tiempo de ellos separarse yo creo que a los 2 meses de estar ella viviendo en Yumbo volvió allá a La Merced”; que no sabe si RAUL tuvo una relación sentimental anterior a RUBIELA y que la última vez que vio a RAUL fue “cuando estuvo enfermo, antes de morir”; que las visitas que hacía a RAUL eran “periódicamente en cumpleaños en las navidades, fines de semana que nos invitaban a almorzar (...) los domingos diga usted una vez al mes, 2 veces al mes, en las navidades pues los diciembres porque a RAUL le gustaba tatuar la caliza, la piedra de donde él trabajaba y hacía pesebres, a veces él nos visitaba a nosotros en cumpleaños”; que cuando RUBIELA se fue a YUMBO, RAUL la visitaba y se quedaba allá, lo que sabe porque “como casi toda nuestra familia vive en Yumbo sé que ella estaba allá porque yo iba y la visitaba y después diga usted a la semana, a los 15 días ya empecé a ver otra vez a RAUL ahí, me imagino que se reconciliaron, pues cuando íbamos a cualquier hora él estaba ya allí

otra vez ahí en la casa (...) pues como vivimos muy cerca en las tardes porque sabemos que estaba ya ella estaba ahí, nos quedaban más fáciles las tardes, los domingos, en las noches y cuando nosotros íbamos porque íbamos con mi esposo y mis hermanos, estaba él allí”; que una vez RUBIELA se fue a Yumbo, también iba a la casa de RAUL en el Barrio La Merced de Cali y se quedaba allí con él, lo que sabe “pues porque ellos se reconciliaron y él la invitaba a salir a cenar o ella iba y se quedaba en la casa con su compañero ya reconciliados”, narró que “ellos se pelearon y ella se fue para Yumbo y se reconciliaron otra vez, una pelea pues de pareja como las que tenemos los que tenemos pareja (...) en el 2015; en el 2015 regreso ella nuevamente”; al ser informado que dentro del expediente obra un recibo de pago de un trasteo que el señor RAUL GONZALEZ le paga a la empresa ACARREOS Y TRASTEOS, el 13 de julio del 2018, y dice “por trasteo de la señora RUBIELA PUENTE de Yumbo a Cali, al Barrio La Merced por 250.000 pesos”, señaló que “de eso que me está hablando”, no sabe nada y que su tía nunca le habló de una conciliación que hizo con RAUL en el 2008 para terminar su relación, como tampoco supo de una separación a la momentánea ya referida.

De otro lado, en interrogatorio de parte, la señora FANNY EDITH SERNA confesó que conoció a la señora RUBIELA en las exequias de quien fuera su esposo y que convino con ésta, que la pensión que le fuera adjudicada como compañera permanente a RUBIELA se iba a repartir, retractándose de dicho acuerdo con posterioridad, por lo que presentó demanda para acceder a la prestación.

Pues bien, sobre la convivencia que se exige en la norma aplicada, la misma puede presentarse; en el caso de los cónyuges; en cualquier tiempo anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado; siempre que el nexo matrimonial se mantenga intacto.

Así lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399-2018, con radicación 45779 del 25 de abril de 2018, al señalar:

“En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos”.

Lo antes expuesto, fue ratificado por la misma Corporación en providencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

En la sentencia del 25 de abril de 2018, la Corte explicó claramente, que la convivencia de 5 años con el cónyuge fallecido; con el que se mantuvo el vínculo de matrimonio vigente hasta el deceso del pensionado o afiliado del cual se pretende derivar el derecho pensional por sobrevivencia; puede darse en cualquier tiempo, *“así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.”*

También adoctrinó la Corte, que *“el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia,*

tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.”

Así lo expuso la Sala de Casación Laboral en la sentencia de la que se viene hablando:

“En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2° hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, **debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió** amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo, en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

“(…) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”.

(...)

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los

consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar. Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

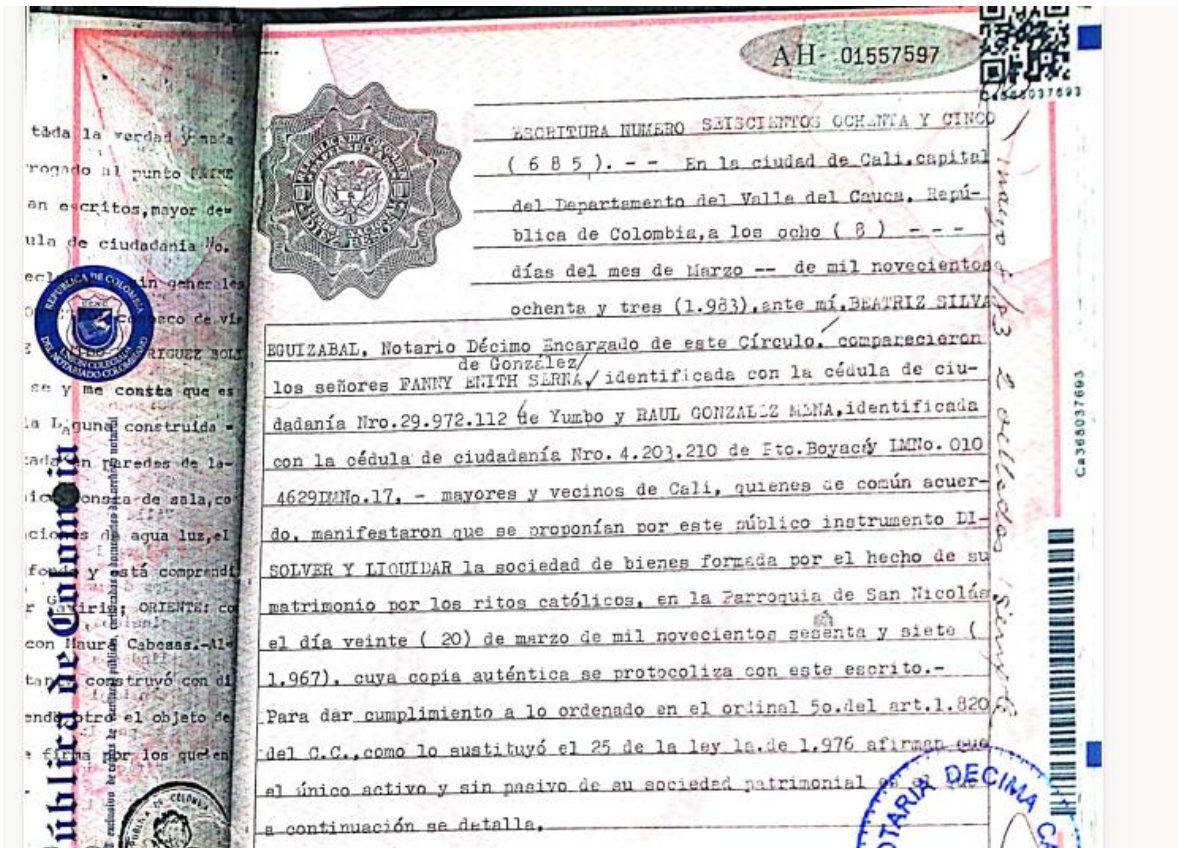
Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes”.

De la documental allegada, se evidencia copia de la resolución SUB240673 del 4 de septiembre de 2019, en la que COLPENSIONES, consigna en uno de sus apartados:

Aunado a lo anterior, se verificó el registro civil de matrimonio, el documento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil - copia libro registro de varios y se realizó la consulta de procesos en la Rama Judicial, encontrando que mediante Sentencia No. 0335 de fecha 02 de agosto de 2005, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado No. 76001311000520040074200 decretó el Divorcio y la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio celebrado entre la señora SERNA DE GONZALEZ FANNY EDITH y el señor GONZALEZ MENA RAUL ya identificados.

De otro lado, milita copia de la escritura pública 685 del 8 de marzo de 1983 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, en la que se evidencia que la pareja conformada por RAUL GONZALE MENA y FANNY EDITH SERNA, disolvieron y liquidaron sociedad conyugal:



Así se desprende de la documental contenida en la carpeta 010 del expediente digital.

Milita también constancia emanada de la Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Cali, en los siguientes términos:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
J05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

HACE CONSTAR:

Que la presente sentencia digitalizada, fue tomada de su original obrante dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO adelantado por RAUL GONZALEZ MENA contra la señora FANNY ENID SERNA MONCADA, la cual fue debidamente confrontada, la providencia allí dictada se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, consta de cinco (05) paginas. **Radicación 2004-00742-00**

Para constancia se firma hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria – Juzgado Quinto de Familia de Oralidad

No queda pues duda que el matrimonio conformado por RAUL y FANNY terminó legalmente y la sociedad conyugal que entre ellos nació finiquitó el 8 de marzo de 1983.

Así las cosas, es claro para la Sala que la señora FANNY se divorció legamente de su esposo RAUL y liquidó su sociedad conyugal desde el año 1983, por lo que al momento del deceso del pensionado, la referida señora no se encontraba casada con el mismo.

Ahora, en lo que si la demandante FANNY EDITH SERNA estuvo haciendo vida marital con el fallecido, ya como compañeros permanentes, ello no logra demostrarse de las declaraciones recibidas en el juicio, pues nótese como los testigos no son certeros al afirmar lo pertinente, es más, nótese cómo en su interrogatorio, en los términos señalados por el a quo, la misma refiere impresiones acerca de su vida con RAUL y la forma como su relacion o matrinomio concluyó, así como revela que fue conocedora de que el derecho le asistía a la señora RUBIELA al punto de fraguar con ésta la division de la pensión, una vez le fuera reconocida a RUBIELA como compañera.

Por el contrario, del interrogtaroio de parte absuelto por RUBIELA no se echa de ver inconsistencias significativas en la información suminsitrada, como sí ocurre con la versión de FANNY.

A fin de demostrar la convivencia entre FANNY y RAUL, la parte demandada citó a declarar a JUAN ARGOTY y a CARLOS ARTURO CASTILLO, testigos que como bien lo analizó el a quo, nada aportaron de manera certera, pues el uno fue vigilante de cuadra en el Barrio La Merced y el otro conocido del difunto RAUL, pero sin aportar mayores datos al proceso más allá de lo que pudieron apreciar a través de tercero o por el propio dicho del pensionado, presentandose también incosistencias en sus versiones; por su parte, LUZ MARINA FLOREZ TORRES, como se afirmó por el a quo, pese a conocer a la pareja por muchos años como vecinos, no dio pormenores de la relación, identificando que veía a RAUL llegar con mercado y dejárselo a FANNY y que cuando pasaba por ahí o barría la calle veía a RAUL llegar o salir de la casa del Barrio La Base, sin saber hasta cuando duró la convivencia de la pareja.

Por el contrario, como acertadamente lo analizó el juez de instancia, los testigos llamados por la señora RUBIELA fueron más certeros en sus dichos, informando de manera más clara y precisa los pormenores de la relación que sostuvieron RUBIELA y RAUL, sin omitir la información referida a la separación temporal que sufrió la pareja, momento en el cual la señora RUBIELA se fue a vivir a Yumbo, señalando que pese a ello la relación se mantuvo con visitas y apoyo mutuo.

En lo que se refiere a los tantas veces mencionados documentos, en lo que según el apoderado judicial de la señora FANNY se consigna la separación de RAUL y RUBIELA en el año 2015, el trasteo de ésta de nuevo a La Merced en Cali en el año 2018 y el pago de \$2.800.000 por los enseres dejados en casa ante la separación del 2015; se tiene que los mismos son del siguiente tenor literal:

Llamadas telefónicas
Urgentes.
EMCALI N° 177-05240-
POLICIA - 123 177

¿Desesperados?
Usted puede ayudar
LINEA AMIGAS 1900
Policia 123/156
LIN. AYUDA D. CORPOLA
TIN. 106.

Abogada
Gloria An. Ramírez
Tel. 374 0411
el. 316 2920422

El 27 D. Nov. /15
Se marchó, nuevamen-
te, la Negra. a las
5 1/2 de la tarde.
Por tercera vez.

No. 26 \$
Fecha 26 NOV. /15
Recibí (mos) de
La suma de
Para

No. 26
Fecha 26 Nov. /15
Recibí (mos) de Raúl González M.
La suma de Dos millones ochocientos mil pesos M/cte
Para Reconocimiento por artículos
dejados en casa.
Atto (s) S.S. Rubén P.

Por \$ 2.800.000=

Hora 10 AM.

Acarreos y Mudanzas
"EL CONFORT"
Seguridad y Confiabilidad
NIT. 16.455.086-4

Oficina Cali: Cra 45 No. 45-62 Tel.: 524 2031 392 7042
Cel.: 314 652 2547 E-mail: info@mudanzaselconfort.com

Estimado cliente, Revise su mercancía al momento del descargue después de firmado la empresa, aceptan reclamos por daños o pérdidas.

RECIBO DE CAJA N° 0246

CIUDAD Y FECHA: Cali, Julio 13/2018 \$250.000-

RECIBIMOS DE: Rubiel Puentes

NIT.: _____ TEL: 314 644 7238

LA SUMA DE: Kra 7 # 9-27 Centro B/ Urb 2 6934420

Cali -> AVR 6 # 45-52 B1 Mercedes CRA 44

POR CONCEPTO DE: Transporte Yumbo - Cali

CHEQUE No. _____ CONSIGNACION: _____ EFECTIVO ☒

OBSERVACIONES: [Firma]

FIRMA Y SELLO: [Firma]
ACARREOS Y MUDANZAS
EL CONFORT
NIT. 16.455.086-4

Nótese pues que de la documental en referencia no se logra desvirtuar la conclusión a la que llegó el a quo, pues aunque se afirme que los mismos tienen la procedencia o autoría de quien se dice por la parte actora y que representan los hechos por ella narrados, ello no puede desprenderse a simple vista o revisión de los papeles en cita, pues no se sabe quién los elabora y con qué fin, así se diga que es de puño y letra del hoy finado y tampoco derivan como consecuencia una separación entre RUBIELA y RAUL entre los años 2015 a 2018.

Vistas, así las cosas, no queda otro camino a la Sala que el de confirmar la decisión que se profirió por el a quo, condenando en costas a la parte actora, apelante y vencida y a favor de la demandada COLPENSIONES y de la litisconsorte RUBIELA PUENTE SEPULVEDA. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$100.000 para cada una de las favorecidas con las costas en esta Sede Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia número 062 del 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

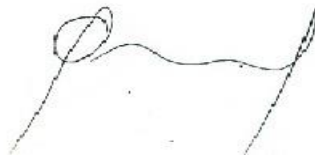
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, por el resultado del recurso a cargo de FANNY EDITH SERNA y a favor de COLPENSIONES y de RUBIELA PUENTE SEPULVEDA. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$100.000 para cada una de las favorecidas con las costas en esta Sede Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al Tribunal de origen para su notificación.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e54b016513514a3dad11b12dc4a689e4906e4d9bf5f2b2eeab5529d9a7f4c5**

Documento generado en 15/11/2023 06:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>